

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

***INHIBICION DE LA CONDUCTA ILICITA EN LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR.***

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOANNA YAZMÍN GARCÍA JUÁREZ.

ASESORA: LIC. IRENE DÍAZ REYES.

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MAYO, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*INHIBICION DE LA CONDUCTA ILICITA EN LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.*

DEDICATORIA

A la UNAM, FES Acatlán. Mi máxima casa de estudios. Gracias por la enseñanza y abrigo brindados durante estos años. ¡Goya, goya...!

A mis padres, hermanas y hermanos. Gracias, mil gracias, por su amor infinito, su esfuerzo, dedicación, esmero, consejos, educación, cuidados, lágrimas, regaños, abrazos, tertulias, bromas, viajes y por lo que olvido mencionar, que este triunfo es todo suyo.

A mis sobrinos, gracias mis pequeños por ser mi principal inspiración.

A todos y cada uno de mis maestros sin los cuales, este humilde esfuerzo no tendría mérito alguno. Gracias por todo y por lo que falta.

*A todos los que de algún modo contribuyeron a la
realización de este sueño, amigos gracias.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	IV
ABREVIATURAS EMPLEADAS.	XI
CAPÍTULO I. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR.	
1.1.- Breves reflexiones en torno al Derecho Administrativo.	1
1.1.1.- Derecho Público.	2
1.1.2.- Derecho Administrativo.	6
1.1.3.- Acto Administrativo.	9
1.2.- Propiedad Intelectual.	12
1.2.1.- Propiedad Industrial.	16
1.2.2.- Derecho de Autor.	28
1.2.2.1- Derechos del autor y su clasificación.	34
1.3.- Otras figuras protegidas por el Derecho de Autor.	54
1.3.1.- Derechos Conexos.	54
1.3.2.- Droit de suite y el Derecho de Seguimiento en México.	56
1.3.3.- Copy right, ausencia de protección en el derecho autoral yanqui.	57
1.4.- Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.	60
CAPÍTULO II. EL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRA CARTA MAGNA.	
2.1.- Reglamentación vigente sobre el Derecho de Autor.	63
2.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	63
2.1.1.1.- Criterio constitucional sobre el Derecho de Autor. ..	66
2.1.2.- Ley Federal del Derecho de Autor.	68
2.1.2.1.- Exposición de motivos.	74
2.2.- Protección autoral en México.	76
2.2.1.- Materia Penal.	77
2.2.2.- Materia Civil.	81
2.2.3.- Materia Administrativa.	82

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES.	
3.1.- Infracciones administrativas.	84
3.1.1.- Infracciones cometidas en contra del Derecho de Autor. ...	85
3.2.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.	90
3.2.1.- Registro Público del Derecho de Autor.	96
3.3.- Procedimientos contemplados por la Ley Federal del Derecho de Autor, para combatir las infracciones cometidas contra la misma. ..	99
3.3.1.- Procedimientos ante autoridades judiciales.	102
3.3.2.- Procedimiento de Avenencia.	105
3.3.3.- Procedimiento de Arbitraje.	107
CAPÍTULO IV. EXPLOTACIÓN INDEBIDA DE LAS OBRAS AUTORALES, ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA SU SANCIÓN.	
4.1.- Utilización y explotación de la obra sin autorización del autor.	111
4.1.1.- Utilidad Pública.	112
4.1.2.- Prácticas desleales.	114
4.2.- Efectos de la explotación ilícita.	117
4.2.1.- Daños y perjuicios.	118
4.2.1.1.- Indemnización.	120
4.3.- Necesaria inhibición de la conducta ilícita en la Ley Federal del Derecho de Autor.	122
4.3.1.- Ilícito Administrativo.	123
4.3.1.1.- Sanción.	125
4.4.- Implementación de un sistema integral de sanciones en la Ley Federal del Derecho de Autor.	127
4.4.1- Objeto que deben cumplir las infracciones en materia del Derecho de Autor y en materia de comercio.	129
III.- CONCLUSIONES.	132

IV.- BIBLIOGRAFÍA.	XII
V.- LEGISLACIÓN CONSULTADA.	XIX
VI.- PAGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.	XX
VII.- GLOSARIO.	XXI

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intenta destacar la importancia del Derecho de Autor, pronunciándose con mayor interés en la necesidad de inhibir las conductas ilícitas en la Ley Federal del Derecho de Autor, agregando a ésta un capítulo de sanciones. Lo anterior, con la finalidad de desalentar la indebida explotación de la obra intelectual por parte de terceros, ya que constituye un daño gravísimo, personal y pecuniario al autor, a la creación y finalmente a la creatividad humana.

La decisión de analizar el tema del Derecho de Autor y presentarlo ante esta máxima casa de estudios, con miras a la obtención de mi título profesional de la Licenciatura en Derecho, obedece a una razón esencial, misma que versa en las siguientes líneas.

A lo largo de mi vida, la cual presumo aún muy joven, he tenido un profundo aprecio por el arte y el conocimiento, temas contenidos por la Propiedad Intelectual. Esta es la razón por la que he decidido adecuar mis intereses dentro del presente proyecto de investigación, con el anhelo de contribuir a una mejor protección del Derecho de Autor.

La presente investigación se encuentra conformada por cuatro capítulos. El primero de ellos: “La Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor”, inicia con una breve reseña del Derecho Administrativo. Consideré necesario su análisis, ya que esta rama, es la que contiene al Derecho de Autor.

El capítulo en cuestión, continúa con el análisis de la Propiedad Intelectual y sus dos vertientes, la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. La primera de ellas es contemplada de manera muy somera, ya que esta investigación se avoca propiamente al estudio del Derecho de Autor. Así mismo, analizo los derechos del autor y su clasificación, concluyendo con la revisión de su naturaleza jurídica.

Durante el segundo capítulo: “El Derecho de Autor en nuestra Carta Magna”, realizo el análisis del marco jurídico constitucional del Derecho de Autor, abarcando también las distintas ramas que actualmente lo tutelan, estas son, el Derecho Penal, el Derecho Civil y el Derecho Administrativo.

A lo largo del tercer capítulo: “Procedimientos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor para sancionar las infracciones”, reviso los procedimientos que contempla ésta, para combatir las infracciones administrativas que ella misma considera. Tal como lo establezco al inicio de la presente Introducción.

En el último capítulo: “Explotación indebida de las obras autorales, análisis y propuesta para su sanción”, analizo la utilización ilícita de la obra intelectual y sus repercusiones, con el propósito de mejorar su protección. Así mismo, realizo una propuesta, consistente en implementar dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor un capítulo de sanciones, ya que la Ley actual carece de uno.

Retomando, la presencia de la creatividad y del ingenio humanos, es tan añeja como la humanidad misma. Ya que desde sus inicios, la obra cultural del hombre -como género- ha quedado de manifiesto en diversas partes del Globo Terráqueo, basta volverse un momento hacia las pinturas rupestres, los

grandes clásicos literarios o las obras de los grandes sabios para hacer conciencia de ello.

Así mismo, la cavilosidad por su protección no es menos antigua, pues ya Cicerón, en su obra “Los Tópicos”, contemplaba el concepto de *cosa incorpórea* como algo distinto de otros bienes jurídicos. En Atenas y Roma, el autor de alguna obra podía inconformarse contra la indebida reproducción de ésta, mediante el llamado plagio.

La preocupación por su tutela, no está en el hecho de salvaguardar la creación del hombre en sí, es decir, la obra en su mero valor material, sino en proteger la creación humana que la originó, entendiendo a esta última, como una expresión valiosísima del ingenio del hombre, de su raciocinio, de su capacidad inventiva y creadora. Aptitud espiritual que posee el ser humano y es exteriorizada a los demás individuos, no sólo a los miembros de su reducido núcleo social, sino a la humanidad entera.

Lo anterior, atendiendo a que el Derecho de Autor es la manifestación de la razón humana, misma que constriñe al ser humano a una vida en sociedad, una vida respetuosa, la cual, atendiendo al mundo del deber ser, debiera garantizar el acceso a estándares de felicidad y armonía.

Los derechos del autor, no pueden ser sólo privilegios como lo delimita escuetamente nuestra Carta Magna, ya que son producto de esa capacidad creadora de la cual estamos dotados los seres humanos, misma que he tratado de enfatizar en el razonamiento anterior.

Considerados dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos autorales merecen particular atención mediante la creación de un sistema integral de sanciones dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor que inhiba las conductas ilícitas constituidas en perjuicio de éstos, provocando así una justa indemnización.

Pues sólo una efectiva protección, garantiza que los intelectos creadores sigan enriqueciendo a la humanidad con su deliciosa obra. Y así mismo, que nuevos individuos, exterioricen sin temor sus creaciones e invenciones en pro de la humanidad.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR.

Cada movimiento, cada trazo de mi mano
hace surgir una silueta nueva en esta hoja, emerge de ella
yo sólo voy develando su significado y su forma,
sí, sólo eso hago.

Joanna Y. García Juárez.

1.1.- Breves reflexiones en torno al Derecho Administrativo.

El Derecho de Autor, es el tema sustancial en el desarrollo de la presente investigación y será analizado con mayor diligencia dentro del capítulo actual. Para adentrarnos a su estudio, definiré primeramente al Derecho Administrativo, por ser esta rama del Derecho Público, la que abriga nuestro tema estrella.

Es menester adherir al razonamiento anterior una breve semblanza de este último, ya que es ahí donde descansa el Derecho Administrativo.

1.1.1.- Derecho Público.

Así nos enfrentamos ante las siguientes definiciones, la primera de ellas pertenece al maestro Miguel Acosta Romero, el cual establece que Derecho Público es: ...“el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando intervenga en relaciones con los particulares con carácter de autoridad.” (1)

La siguiente acepción, lo define como el “...conjunto de normas jurídicas reguladoras de la organización y funcionamiento del Estado, así como los entes públicos que forman parte de este, las relaciones entre ellos y respecto a los gobernados.” (2)

De lo anterior, podemos inferir que el Derecho Público tiene como fin inmediato regular al Estado, al interior de su organización esto es, atendiendo a la estructuración y funcionamiento del mismo, las relaciones entre sus propios órganos, así como sus relaciones con los demás Estados. También la vinculación con los gobernados, verificando que se logre el bien de la comunidad teniendo como límite la dignidad de los individuos.

(1) ACOSTA Romero Miguel, “Teoría general del Derecho Administrativo”, Porrúa S.A., México 1998. p.16.

(2) MAGALLÓN Ibarra Mario, coord., “Compendio de términos de Derecho Civil”, Porrúa-UNAM, México, 2004, p.178.

Por otra parte también observa las facultades y obligaciones de los diferentes órganos del Estado, regulando que estos proporcionen como es debido el bien público, así como el individual a todos los miembros de la sociedad.

Entre el bien público y el bien común existen diferencias sustanciales, no obstante, en repetidas ocasiones nos enfrentamos con textos de algunos autores los cuales, consideran a estos dos términos de modo indistinto.

El bien público es de carácter general, se refiere a todo tipo de condiciones que el Estado debe otorgar a la totalidad de los gobernados, para que estos a su vez logren la satisfacción de sus necesidades.

En cambio, el bien común es el conjunto de beneficios de carácter particular que reciben los miembros de un grupo.

Realizado el análisis de los argumentos anteriormente expuestos, estimo procedente concluir que el Derecho Público comprende las normas que se refieren a la constitución, funcionamiento, facultades y deberes del Estado, así como de sus elementos, es decir, de todos los órganos estatales, puesto que el Estado, sin duda alguna es una persona de derecho público, criterio jurisprudencial que me permito insertar a continuación, siendo del tenor literal siguiente:

No. Registro: 267,079

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, LVI

Tesis:

Página: 63

ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO.

“...el Estado es siempre entidad pública; no tiene dos personalidades, sino solo una, que es de derecho público en todos los casos. Aun así, la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando y usa plenamente su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente como entidad superior a los particulares, quienes por ello, le están subordinados. Pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo y no impuesto, sin hacer uso la autoridad, de sus atributos de mando, de manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad,...en el segundo supuesto, no lo son.”

Amparo en revisión 1863/60. Pedro Rodríguez Hernández. 21 de febrero de 1962.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XLIX, página 40. Amparo en revisión 278/61. Josefina Ayala viuda de Sereno. 12 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Volumen XLV, página 80. Amparo en revisión 3278/60. Gloria Martínez de Ramírez y coagraviados. 1o. de marzo de 1961. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Retomando, el Derecho Público está compuesto de normas jurídicas cuya finalidad inmediata es la satisfacción del interés colectivo, al margen de no ser el único preocupado en lograrlo. Existe también una manifestación orgánica del pueblo, a la par de un sometimiento de la voluntad particular al mandato en el orden público y así mismo, prevalecen las necesidades del

orden social y jurídico. Recordemos el principio general de derecho, el cual establece que **el interés público, está por encima del interés particular.**

Villoro Toranzo afirma que: "...el derecho público se rige por la justicia de subordinación y justicia institucional. En la primera, el fin inmediato es el bien de la comunidad y el límite, la dignidad de los individuos. La justicia institucional tiene por fin regular los derechos y deberes de las diversas instituciones estatales entre sí, con vista a que sirvan al bien común y al bien individual de todos los miembros de la comunidad." (3)

Como corolario a las definiciones anteriormente vertidas y al razonamiento de la sustentante, anexo aquí el sentido comentario del profesor Gabino Fraga, quien afirma que: "...cuando en la relaciones jurídicas se interesa la organización misma del Estado y el cumplimiento de las atribuciones que se le han otorgado en razón de su prerrogativa de autoridad, es natural que existan normas jurídicas especiales que son las que constituyen el derecho público." (4)

Una vez definido el Derecho Público, procedo al análisis de nuestro siguiente concepto.

(3) VILLORO Toranzo Miguel, "Derecho Público y Derecho Privado, trabajo publicado en el volumen de estudios en homenaje al XXV Aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho.", UNAM, 1975, p. 415 a 438.

(4) FRAGA Gabino, "Derecho Administrativo", Porrúa, S.A. DE C.V. 2, 44a. ed., México, 2005, p. 87.

1.1.2.- Derecho Administrativo.

A continuación, analizaremos brevemente una serie de conceptos sobre Derecho Administrativo, ya que esta rama del Derecho Público es la que entraña al Derecho de Autor.

La primera de ellas establece que: “el derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública, sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.” (5)

Como afirma el maestro Fraga, “...casi la totalidad de las relaciones jurídicas en que interviene la Administración con motivo de su organización y su funcionamiento están regidas por las normas del derecho administrativo,...el cual se dedica a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.” (6)

(5) SERRA Rojas Andrés, “Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”, Porrúa, 20a. ed., corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, 1999, p. 140.

(6) FRAGA Gabino. Op. cit. p. 93 y 94.

Nuestra siguiente definición corre a cargo del autor Jorge Fernández Ruíz, la cual no dista mucho de las anteriores, estableciendo que el Derecho Administrativo: “es la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración...” (7)

El doctor Castrejón, nos aporta la siguiente definición: “...es la rama del Derecho que tiene por objeto específico la Administración Pública, esto es, que el Derecho Administrativo estudia la actividad de los órganos o autoridades que conforman al Estado.” (8)

A su vez el maestro Miguel Acosta Romero establece que derecho administrativo es: “...en lato sensu,...el conjunto de normas de Derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, entes públicos y con los particulares... y en estricto sentido,...el conjunto de normas de Derecho Público que regulan el Poder Ejecutivo, Administración Pública y su actividad.” (9)

(7) FERNÁNDEZ Ruíz Jorge, “Diccionario de Derecho Administrativo”, Porrúa-UNAM, México, 2003, p. 100.

(8) CASTREJÓN García Gabino Eduardo, “Derecho Administrativo Constitucional”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2004, p. 248.

(9) ACOSTA Romero Miguel. Op. cit. p. 148.

Luego de haber analizado las definiciones anteriores, no podemos definir al Derecho Administrativo, meramente como aquel encargado de velar las relaciones entre el Estado y los particulares, ya que sin duda, también poseen igual característica el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, al margen de no contemplar las relaciones que se llevan al interior de la organización administrativa y las formas de organización de ésta.

Por tal razón, me encuentro en la aptitud de definir al Derecho Administrativo, como la ciencia jurídica o rama del Derecho Público que se ocupa del estudio de todas las leyes administrativas que atañen a la Administración Pública Federal. Sin dejar de lado las siguientes consideraciones lógico jurídicas para redondear aún más nuestra concepción, ya que estos elementos resultan de esencial importancia para sufragar la misma.

El Derecho Administrativo, estudia la estructura y organización del Poder Ejecutivo, por ser éste el que normalmente realiza la función administrativa. Analiza también las relaciones que se dan entre sus órganos, las de éstos con el Estado y así mismo, las relaciones de éste con otros Estados.

También analiza las formas de organización de la Administración Pública Federal, la cual se encuentra dividida en Administración Pública Federal Centralizada y Administración Pública Federal Paraestatal. Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política Mexicana.

Por último debo sumar que al Derecho Administrativo también le atañe la situación de los particulares, en relación con la Administración.

A continuación, incorporo el análisis de nuestro último concepto.

1.1.3.- Acto Administrativo.

Para adentrarnos a su estudio, primeramente contemplaré elementos esenciales de la teoría del acto, apoyándome en la definición que al efecto introduce el maestro Villoro Toranzo, este afirma que: “en un sentido amplio, por **acto** se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y consiente del hombre.” (10)

Dentro de esta tesis, el profesor Villoro establece como “...elementos esenciales de validez en todos los actos jurídicos: la voluntad del autor o autores del acto y el objeto.” (11)

La voluntad resulta imprescindible para la existencia del acto, éste se distingue del fenómeno, el cual ocurre sin que el individuo haga despliegue de la misma. En el acto, no importa si su autor desea o no las consecuencias que sobrevienen al mismo. Por ello, la doctrina señala al delito como ejemplo fehaciente de éste, pues sin duda es una manifestación de la voluntad del sujeto, aún sin que desee los resultados y efectos que conlleva su conducta.

Villoro, afirma que “en el acto jurídico, las normas...deben limitarse a reconocer la responsabilidad que tiene el sujeto sobre las consecuencias jurídicas de su acto.” (12)

(10) VILLORO Toranzo Miguel, “Introducción al estudio del derecho”, Porrúa, 18a. ed., México, 2004, p. 363.

(11) VILLORO Toranzo Miguel. Op. cit. p. 367.

(12) Idem. p. 365.

Ahora, comenzaremos el desarrollo de nuestro tema con la definición aportada por la jurisprudencia, misma que se refleja en la siguiente tesis:

No. Registro: 187,637

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.4o.A.341 A

Página: 1284

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En palabras de Rafael Bielsa: “puede definirse al acto administrativo como decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.” (13)

Otra de nuestras definiciones establece que: “es la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho. Este concepto implica excluir la categoría del acto administrativo, de la actividad reglamentaria. ¿Esto es válido? ¿El reglamento no es un acto administrativo? Puesto que se habla de consecuencias subjetivas, tampoco comprende los contratos que celebre la administración, ya que se señala que es una celebración unilateral. De igual manera, no se engloban los actos de esencia extrajurídica (operaciones materiales) ni los hechos jurídicos.” (14)

Del análisis vertido, rescatemos las características cruciales del acto administrativo, el cual tiene su fundamento en el artículo 16, en relación con los artículos 8, 14 y 89, fracción I, todos ellos de nuestra Carta Magna.

El acto administrativo es un acto de molestia, un acto jurídico que constituye un derecho público, emitido por la Administración Pública o cualquier órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. Persigue el interés público, ya sea de manera directa o no, así como inmediata o no, con éste, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas subjetivas. Constituye la columna vertebral del Derecho Administrativo, por eso la importancia de definirlo.

(13) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Porrúa-UNAM, t. IV, México, 2002, p. 37.

(14) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. cit. p. 2.

Recordemos que los elementos del acto administrativo son: el sujeto, el objeto, mismo que debe ser lícito, posible, determinado y determinable, debe haber manifestación expresa de la voluntad, es decir, por escrito y no deben mediar vicios en el consentimiento.

Concluyo que una vez analizados los términos vertidos, el lector y la sustentante nos encontramos en óptimas condiciones para adentrarnos a la materia autoral, la cual protagoniza la presente investigación.

1.2.- Propiedad Intelectual.

El tema que nos ocupa reviste gran importancia en esta investigación, debido a que de él se deriva nuestro punto central, el Derecho de Autor.

La Propiedad Intelectual protege esencialmente la creatividad humana, entendiendo a esta como “la capacidad de todo individuo para transformar o expresar su entorno, social o natural, utilizando su destreza innovadora o sensibilidad artística y producir así, algo que es nuevo, original o que le distingue.” (15) apoyándose por supuesto en sus conocimientos científicos, artísticos, tecnológicos y de comercio.

Su esfera de protección, recae sobre la capacidad inventiva del hombre, es decir, la creatividad humana, definida con anterioridad.

(15) BECERRA Ramírez Manuel, comp., “Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 31.

La protección se brinda sobre bienes inmateriales e incorporeales, en dicha categoría observamos aquellos que no podemos ver ni tocar, es decir, el intelecto humano. El bien jurídicamente protegido es el intelecto del autor, de ahí la importancia por su tutela.

La figura en comento, divide su objeto de estudio y protección en dos rubros importantísimos, el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El primero resguarda la producción literaria o artística, en cambio, la Propiedad Industrial, ampara la innovación tecnológica o industrial. Ambas vertientes serán analizadas con mayor diligencia al término del presente tema.

La Propiedad Intelectual encuentra su fundamento legal en el artículo 28 de Nuestra Carta Magna. Dicho numeral, preceptúa que no se consideran monopolios los llamados privilegios que son concedidos al autor, ya que sólo son derechos otorgados a este, para que pueda ejercer libremente el dominio de su obra. Son concedidos por tiempo determinado, facultando al autor para que proteja e incluso restrinja, cuando lo considere pertinente, la producción de su obra, el uso exclusivo y explotación de la misma. Y así mismo, que permita las mejoras que resulten prudentes o necesarias.

A la usanza monárquica, la legislación nacional contempla a la Propiedad Intelectual bajo la denominación de privilegios, aseveración altamente impregnada de una toxicidad casi asfixiante para el sentir de cualquier jurista y para aquellos amantes de la creatividad humana, como es el caso de la sustentante. Recordemos que durante esos años, no se protegieron en absoluto los derechos del autor, ya que las obras, solo eran publicadas con la previa y rigurosa censura de los reyes. Empero ese tema, será objeto de discusión más adelante

En este contexto, definimos a la Propiedad Intelectual, como la rama del Derecho Administrativo que protege esencialmente la creatividad humana, constituida por "...el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales." (16)

La Propiedad Intelectual, es en realidad el Derecho que protege la "...propiedad de la información (como forma creativa), el derecho de autor (información sobre la expresión de ideas), el derecho de patentes (información sobre tecnología) y el derecho de marcas (información sobre símbolos)." (17) Estos dos últimos, contenidos por la Propiedad Industrial.

Del razonamiento anterior, podemos inferir que la Propiedad Intelectual, al ser el derecho que protege la información en sus diferentes matices, es en realidad un derecho de avanzada y se coloca como punta de lanza en la promoción y tutela de la cultura, así como de todos aquellos elementos que pueden lograr un espacio mejor y más justo para todos. Puesto que el desarrollo y producción de las obras intelectuales e industriales, poseen aparejado beneficio para toda la humanidad.

(16) RANGEL Medina David, "Derecho de la Propiedad industrial e intelectual", UNAM, México, 1992, p. 73.

(17) MARSHALL A. Leaffer, Citado por BECERRA Ramírez Manuel, comp. Op. cit. p. 34.

Son muchos los autores preocupados por desgajar de manera salomónica los elementos que conforman el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, respectivamente, con el propósito de encontrar en las diferencias los argumentos para lograr una efectiva protección. Sin embargo, esta discusión resulta ociosa, ya que las dos vertientes convergen a menudo, conjugándose en este encuentro. Y en múltiples ocasiones, la protección del mismo objeto se lleva a cabo por dos o más derechos específicos a la vez.

Lo anterior, en virtud de que la diferencia entre ambas, obedece más a razones de forma que de fondo.

Una efectiva protección, solo se asegura cuando jueces y legisladores, se responsabilizan de pugnar por el desarrollo de un sistema que ofrezca protección a la actividad creativa, no escatimando si concierne a la esfera del Derecho de Autor o de la Propiedad Industrial.

El verdadero reto de la Propiedad Intelectual, está en diferenciar la creatividad ordinaria de la original o novedosa, ya que esta última es la que en realidad merece la protección legal.

Actualmente, son muchos los países que se suman a la lucha de otorgar protección a la Propiedad Intelectual, en consecuencia, se han celebrado múltiples tratados internacionales. Algunos son en materia de Derecho Autoral y también los hay en atención a la Propiedad Industrial.

Existen varios organismos internacionales, encargados de proteger la Propiedad Intelectual, ya sea que se dediquen a la defensa de una u otra de sus vertientes.

Tal es el caso de la OMPI, cuyas siglas se definen como Organización Mundial de la Propiedad Industrial. Este es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dedicado a la tutela de "...la protección de los derechos de los creadores y los poseedores de propiedad intelectual a escala mundial, y por tanto, asegura que se reconozca y recompense a los inventores y autores por sus creaciones intelectuales." (18) Su labor más importante, ha sido crear un marco jurídico estable que agiliza el comercio de productos de Propiedad Intelectual a nivel mundial.

La protección de la Propiedad Intelectual, lleva a México no sólo a combatir la explotación ilegal de la obra y otros ilícitos de esta naturaleza. El impacto es de tal magnitud, que se logran modificaciones estructurales en la economía y la sociedad mexicanas.

La creación de obras del ingenio mexicano y su efectiva protección, trae como consecuencia que más mexicanos produzcan obras intelectuales. Su repercusión económica, necesariamente redundará en beneficio de la nación mexicana.

1.2.1.- Propiedad Industrial.

La Propiedad Industrial, es una de las dos vertientes de la Propiedad Intelectual como ha sido delimitado en el apartado anterior. El presente estudio aunque breve, llevará al lector a la comprensión general de la figura en la cual tiene sustento.

(18) VIÑAMATA Paschkes Carlos, "La Propiedad Intelectual", Ed. Trillas, 2a. ed., México, 2003, p. 140.

De tal suerte, a lo largo de este punto realizaré un bosquejo muy general de su contenido, así como de las instituciones que la conforman. Debido a que un análisis profundo, sin duda me llevaría a escribir al paralelo de esta, otra obra completa, atendiendo a que la importancia y amplitud del tema son considerables.

Los derechos de Propiedad Industrial, se refieren propiamente a la industria y el comercio, es decir, estudian y protegen la innovación industrial y tecnológica, buscando soluciones específicas a los distintos problemas acontecidos en dichos rubros.

Las creaciones susceptibles de protección deben ser de carácter técnico. Por ejemplo, un producto nuevo en el mercado, la mejora de una máquina, los anuncios publicitarios, el diseño original que hará más atractivo un producto, las denominaciones del origen geográfico que pueden distinguirlo y hacerlo más especial, en fin, solo por mencionar la gama infinita de categorías que contempla la Propiedad Industrial.

La tutela recae sobre todos aquellos "...individuos, empresas e instituciones de investigación académica... (muestra de ello en toda América Latina es nuestra Universidad Nacional Autónoma de México), mismas...que, aportan creaciones útiles para las actividades industriales y comerciales." (19)

El derecho de explotación exclusiva concedido temporalmente a inventores e innovadores, les permite a estos, obtener un beneficio económico directo, cuando son ellos quienes llevan a la industria su invención o indirecto, cuando permiten que otro realice la explotación, cobrando una remuneración por ello.

(19) SERRANO Migallón Fernando, "El nuevo régimen de la Propiedad Industrial", Porrúa, México, 2000, p. IX.

En consecuencia, podemos definir a la Propiedad Industrial, como la rama del Derecho Intelectual conformada por el conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas físicas o morales que poseen alguna creación original, la cual es susceptible de aplicarse en la industria o el comercio, teniendo como finalidad la obtención de un beneficio económico para su titular.

La figura pluricitada, brinda la base legal para que estos creadores de instrumentos aplicados industrial y comercialmente, estén en posición de combatir el plagio de sus creaciones realizado ilícitamente.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de nuestra Constitución, la Propiedad Industrial no constituye un monopolio a favor del inventor, ya que la protección otorgada, solo consiste en evitar y prohibir que el invento sea indebidamente explotado, sin autorización del autor pero no impide la comercialización del producto como tal.

La Ley de la Propiedad Industrial, es el ordenamiento jurídico encargado de su tutela. Su objeto, es dictar los lineamientos en las actividades industriales y comerciales para lograr un constante perfeccionamiento de productos y procesos. Impulsando y promoviendo el acervo tecnológico y la actividad inventiva, favoreciendo con ello, el incremento en la calidad de productos y servicios para un mayor beneficio de los consumidores.

Desde sus inicios, la Ley de la Propiedad Industrial, buscó la internacionalización de la economía con el fin de aprovechar nuevas oportunidades y ventajas representadas por la globalización, con las ambiciones y esperanzas de participar en la economía mundial, promoviendo y apoyando la generación de riqueza e inteligencia creativa, así como la inversión extranjera dentro de nuestro país.

En palabras del doctor Castrejón, podemos definir a la Ley de la Propiedad Industrial, "...como el conjunto de derechos y obligaciones emanados de todas aquellas instituciones protegidas por la ley conducente, derivadas de la actividad humana, con la finalidad de ser aplicadas al campo comercial e industrial y con el objeto de obtener una remuneración económica para su titular." (20)

Podemos dividir a la Propiedad Industrial en *invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales*.

Por **invenciones**, entendamos: "...toda creación humana que haga posible transformar la materia o la energía existente en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y la satisfacción de sus necesidades concretas." (21) Para su protección, se requiere de una **patente de invención**, esta es "...la exclusividad que el Estado otorga y protege para la explotación de un invento; este requiere ser susceptible de aplicación industrial." (22) Los titulares, según la Ley de la Propiedad Industrial, pueden ser personas físicas o morales.

La patente de invención, también puede ser definida como: "...el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales." (23)

(20) CASTREJÓN García Gabino Eduardo, "El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 2000, p. 7.

(21) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. cit. p. 172.

(22) Idem.

(23) RANGEL Medina David. Op. cit. p. 74.

Al respecto, me permito insertar la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 327,029

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Tesis:

Página: 932

PATENTES DE INVENCION, EL OTORGAMIENTO DE LAS, ES UN DERECHO PÚBLICO ADMINISTRATIVO.

El acto de donde emanan los derechos del titular de una patente de invención, es un acto jurídico de derecho público administrativo. El otorgamiento de la patente por el Estado, en consecuencia, está regido por las leyes administrativas que son leyes de derecho público. Deben pues, ser las leyes administrativas las que fijen la naturaleza de esos derechos que salvo determinación expresa de ellas, no quedan sujetos a la clasificación de los bienes y derechos del orden civil. La Ley de Patentes de Invención no hace el envío a la legislación civil para regular los derechos provenientes de una patente, sino sólo por lo que concierne a la transmisión de derechos y es aquélla, la que debe determinar el carácter y efecto de las relaciones jurídicas creadas por la patente. Por lo mismo, la clasificación de los derechos civiles en reales y personales, no es la que conviene aplicar para fijar la naturaleza jurídica de aquellas relaciones. En la Ley de Patentes de Invención no se encuentran más elementos para precisar la noción de los derechos de que se trata que la ligera alusión que contiene el artículo 1o. cuando dice: "todo el que haya hecho una invención del carácter establecido por el artículo 2o. de esta ley, tiene el derecho exclusivo conforme al artículo 28 de la Constitución, de explotarla en provecho de sí o por los otros, con su permiso, de acuerdo con las condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere previa la obtención de la patente respectiva". Si bien desde un punto rigurosamente doctrinal, no pudiera considerarse que el concepto privilegio de explotación, sea adecuado para definir la

naturaleza jurídica del derecho que confiere la patente, por no referirse más que a la esencia de exclusividad de su ejercicio, el derecho público no le concede la categoría de derecho real o personal, al margen de esta clasificación, lo conceptúa como un privilegio.

Amparo administrativo en revisión 8538/39. Pacheco Rogelio R. 21 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El maestro Adolfo Loredó Hill, establece que no podemos "...hablar de propiedad intelectual...ya sea que nos refiramos a una u otra de sus vertientes...porque no podemos incorporar a nuestro patrimonio algo que ya nos pertenece, como es la facultad creadora, producto del intelecto, talento e inspiración con los que ya nacemos. Somos propietarios de lo que adquirimos no de lo que está en nosotros...el propietario puede enajenar su propiedad, el autor no puede transmitir a otro su facultad creadora." (24)

Los **modelos de utilidad** según la ley en comento, son los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que luego de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presentan una función distinta a las partes que lo conforman o bien, una ventaja en su utilidad.

Son susceptibles de protección los **diseños industriales** que sean novedosos y de aplicación en la industria. Deben ser distintos de los ya existentes, en esta categoría se contemplan los dibujos industriales y así mismo, los modelos industriales.

(24) LOREDO Hill Adolfo, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 231.

La **marca**, es el signo visible que utilizan los industriales para distinguir en el mercado su producto, de otros que puedan ser parecidos o pertenecer al mismo género.

Puede ser utilizada en la industria, una vez que ha sido registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Este, es uno de los conceptos más importantes que contempla la Propiedad Industrial. Es menester ingresar el siguiente criterio jurisprudencial al respecto de la marca, el cual versa en el siguiente sentido:

No. Registro: 188,996

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXIX/2001

Página: 182

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIONES IV, XVIII Y XIX, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL USO DE UNA MARCA PARECIDA EN GRADO DE CONFUSIÓN A LA REGISTRADA, O DE UNA MARCA REGISTRADA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR O SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, Y CON EL OFRECIMIENTO DE VENDER O PONER EN CIRCULACIÓN PRODUCTOS IGUALES O SIMILARES A LOS QUE SE APLICA UNA MARCA REGISTRADA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien es cierto que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto el alza de precios; de todo

acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, comerciantes o empresarios de servicios que tengan como finalidad el evitar la libre competencia, la competencia entre sí o bien, la constitución de una ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas determinadas en detrimento del público en general o de alguna clase social, también lo es que al preverse en las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial como infracciones administrativas el uso de una marca, parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada; la utilización de una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique; y el ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que ésta se usó en los mismos sin consentimiento de su titular, no transgrede el referido precepto constitucional, pues al señalarse en el indicado artículo 213 "Infracciones administrativas por el uso indebido de marcas", no se limita en modo alguno la libre competencia ni se fomenta el monopolio del producto que ampara una marca, sino que únicamente se prohíbe el uso de ésta, es decir, la protección marcaria se limita a proteger su uso y no la comercialización del servicio o producto.

Amparo en revisión 2183/99. Mauricio Ramón Cantú Barajas. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte, establece que: "...una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles." (25)

(25) SECOFI, "Tratado de Libre Comercio para América del Norte", Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, t.I., México, 1999, p. 436.

Por **avisos comerciales**, entendemos las frases que tienen como fin promover al público negociaciones industriales o de servicios para diferenciarlos de aquellos de su mismo género.

Cuando se usa el nombre de una región geográfica del país, estamos frente a una **denominación de origen**, esta sirve para destacar que el producto fue creado en esa región con las materias primas, así como con "...la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región, para producirlas." (26)

El **secreto industrial**, es la información industrial o comercial que guarda una persona física o moral de manera confidencial, debido a que "...es producto de un acto inventivo, novedoso, susceptible de aplicación industrial...mejor conocida como tecnología...cuya explotación representa una ventaja competitiva y económica con respecto a terceros." (27)

Los beneficiarios indirectos de la protección legal, concedida a invenciones e innovaciones industriales, son los consumidores, pues como destinatarios finales del producto respectivo, reciben la aparición constante de mejores productos y servicios en el mercado. Tal como establece la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo segundo, fracción III, mismo que a la letra inserto:

"ARTÍCULO 2o. Esta Ley tiene por objeto:

III. ... impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;..."

(26) RANGEL Medina David. Op. cit. p. 81.

(27) PÉREZ Miranda Rafael, "Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico", Porrúa, 2a. ed., México, 1999, p. 154.

Concluyendo, la Propiedad Industrial protege los signos distintivos de uso industrial y comercial, con el objeto de propiciar y alentar cada vez con mayor éxito la competencia leal entre los agentes industriales. Estos, atendiendo a las preferencias y exigencias de los consumidores, introducen al mercado bienes y servicios que poseen la preferencia.

En consecuencia, los consumidores están en la aptitud de tomar una libre elección, luego de realizar la comparación razonada de productos perfectamente diferenciados. Con ello se evita la enajenación y manipulación de las preferencias del consumidor y su percepción sobre éstos.

La importancia de proteger los signos distintivos, como es el caso de las marcas, anuncios publicitarios y otros, es porque en ellos, el autor despliega su creatividad e intelecto, influyendo en la psicología de los destinatarios, convocándolos a la adquisición de los mismos, gracias a su talento creativo y haciendo con ello, más productiva su industria al atraer clientela.

Cuando el contenido de esos medios publicitarios es utilizado por alguien que no cuenta con el legal consentimiento del autor, la consecuencia lógica es que esta acción ilegal hace caer al consumidor en la confusión y el error, perjudicando así la imagen del autor y patrimonio del mismo.

Los conceptos protegidos, son cada vez más importantes en todo el mundo por la creciente competitividad industrial y comercial que trae consigo la globalización. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI, es la autoridad administrativa encargada de proteger la Propiedad Industrial.

Recordemos que las figuras protegidas, deben cumplir con los requisitos que establece la ley para su protección, en relación a cada uno de los

productos y servicios que encierran cada una. La jurisprudencia versa como sigue:

No. Registro: 183,078

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: XV.2o. J/12

Página: 785

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL POR UNA VIOLACIÓN AL.

Del artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de los numerales 26 y 131 del mismo ordenamiento, a los que remite el precepto citado en primer término, se desprende que para ejercitar acción penal por algún delito derivado de la violación de un derecho de propiedad industrial, es menester probar previamente que su titular les aplicó a los productos amparados por ese derecho la mención de que existe patente en trámite u otorgada y la ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R.", o el símbolo ®, o bien, que por cualquier otro medio se hizo del conocimiento del público consumidor que los productos se encuentran protegidos por un derecho de esa naturaleza. Por tanto, para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar la acción penal que le compete, es menester cerciorarse de que se cumplió con tales extremos y que se anexe la averiguación previa que consigne las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 714/2002. 11 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Jaime Romero Romero.

Amparo en revisión 179/2003. 7 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

Amparo en revisión 201/2003. 7 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Patricia Suárez Galaz.

Amparo en revisión 248/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

Amparo en revisión 249/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

La propiedad industrial brinda protección a toda invención tecnológica, "...estimulando y garantizando la competencia leal..." (28) En todo el mundo se ha incrementado la solicitud de patentes, la mayoría pertenecen a empresas con tecnología de punta, por ejemplo: la industria "...electrónica, química fina, farmacéutica, aeroespacial, biotecnología,...etc." (29)

La protección de la Propiedad Industrial, es un incentivo a las distintas firmas de la industria, para que estas inviertan de una manera más arriesgada, trayendo como consecuencia, un mayor y acelerado crecimiento económico para México.

(28) VALDÉS – Ugalde José Luis, **"Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Una visión sectorial a cinco años de distancia"**, Ed. Senado de la República, LVII Legislatura, t.I, México, 2000, p. 459.

(29) Idem.

Esta protección, convierte a México en un sitio seguro y más atractivo para la inversión tanto nacional como extranjera. Aumentando así, la transferencia de tecnología y logrando con ello el crecimiento científico y económico nacional.

1.2.2.- Derecho de Autor.

A lo largo de los apartados anteriores, definí una serie de conceptos fundamentales para tener un panorama global del tema central en este estudio.

El asunto que ahora nos ocupa es la sustancia medular de mi investigación, ya hemos revisado la figura de la cual se desprende, es decir, la Propiedad Intelectual.

Se concluyó que la protección concedida por la Propiedad Intelectual, recae básicamente sobre la creatividad humana. La Propiedad Industrial fue contemplada de manera muy somera, empero, el lector posee ahora una comprensión general que lo llevará al entendimiento de la materia que nos avoca en esta investigación, es decir, el Derecho de Autor.

Todos los seres humanos tenemos la capacidad de crear, por lo tanto, “...todo creador de una obra intelectual es un autor...para protegerlo a él y a su obra, respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por si mismo o por terceros; existe un conjunto de normas denominadas DERECHO DE AUTOR.” (30)

Como sabemos, el Derecho de Autor se encarga de proteger el intelecto creativo que le da origen a las obras intelectuales, recordemos que Cicerón en su obra “...*Los tópicos*, se refirió a la cosa *incorpórea* como algo diferente de otras cosas o bienes jurídicos.” (31) Lo cual nos da un panorama de cuán antigua es la reflexión e interés por su tutela.

Paradójicamente, el Derecho de Autor surge como el derecho de los editores. Basado en un sistema de privilegios, el cual se ostenta todavía en las legislaciones actuales, negando prerrogativas al autor. Recordemos que la Constitución vigente versa en el mismo sentido, puesto que en su artículo 28 hace referencia a los derechos de autor como privilegios, empero, este punto será tema de discusión dentro del siguiente capítulo.

Tal como afirma la autora Mabel Goldstein fue “...Gutenberg, con su fabuloso invento de la imprenta,...quien a mediados del siglo XV...logró girar en manera significativa el devenir del derecho autoral,...no porque éste haya sido su objetivo previsto o previsible, sino porque como efecto secundario de su obra se produjo el comienzo de la era tecnológica.” (32)

Sin duda alguna, es acertada la aseveración de la autora en cita, “...ha sido el siglo XVIII con sus ideas liberales, el que marcó el comienzo de una legislación sistemática sobre el derecho de autor.” (33)

(31) GOLDSTEIN Mabel, “Derecho de autor”, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1995, p. 31.

(32) Idem.

(33) GOLDSTEIN Mabel. Op. cit. p. 32.

Los derechos del autor, en gran medida “...forman la sustancia jurídica del derecho a la cultura,...antecedan a la transmisión de esta...y son presupuesto esencial de la educación.” (34) No debe impedirse que el conocimiento fluya, no puede ser negado a otros el fruto de la mente humana, por el contrario, debe sembrarse para que todos sean beneficiados con el conocimiento de la verdad.

El Derecho de Autor, es la base de la cultura, en consecuencia, sin parecer arbitraria en mi concepción, son necesarios para la funcionalidad de una sociedad democrática. Todos aquellos países que se jacten de ejercer su gobierno, basados en un sistema democrático y justo, deben considerar que sólo una efectiva protección de los derechos intelectuales puede lograrlo. Sin embargo, es evidente la opresión a la creatividad; porque el intelectual hace temblar la tierra y cimbra la conciencia del dictador, del ignorante, del autoritario y de todo aquel que hace de la corrupción y la injusticia su modo arbitrario y abusivo de vivir.

Podemos definir al Derecho de Autor, como el conjunto de normas jurídicas que protegen los derechos morales y económicos que posee todo creador o autor de obras literarias y artísticas originales, fijadas en un soporte tangible, cualquiera que este sea. Favoreciendo con ello, el incremento de la creatividad intelectual. “El derecho de autor protege las obras de arte, las literarias y las obras cuyo propósito sea transmitir información o ideas, sin importar el medio que se utilice” (35) No olvidemos que en resumidas cuentas, “...el área de competencia de los derechos de autor, es la comunicación.” (36)

(34) LARRAÑAGA Salazar Eduardo, “Derecho y Literatura”, UAM, México, 2001, p. 93.

(35) STRONG William, “The Copyright Book: A practical Guide”, Ed. The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 4a. ed., London, England, 1994, p. 13.

(36) Ibidem.

Según Mabel Goldstein, el Derecho de Autor, "...es el derecho del creador y su obra, es decir, existe una vinculación indivisible entre la persona que ha intervenido en el acto de la creación y el producto de ella." (37) Pues la creación es la manifestación del intelecto del individuo, de su talento y labor creativos. Y por ello merece la protección del Estado, pues solo un marco de seguridad a su trabajo intelectual, garantiza que éste siga enriqueciendo a la sociedad con sus creaciones.

Lo señalé anteriormente, el Derecho de Autor se coloca como un derecho de avanzada, protegiendo la cultura y la educación. Ya que "...los autores de obras literarias, musicales, artísticas y científicas desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo e influye esencialmente en la evolución de la civilización." (38)

Así, la protección se convierte en una necesidad, no sólo considerando el interés personal del autor, sino también el bien de la sociedad, la cual tendrá como repercusión un mejor y merecido desarrollo. Por esta razón, debe encontrarse un equilibrio entre las necesidades de la sociedad, las cuales obedecen a la posibilidad de adquirir conocimiento y así mismo las del autor, de recibir la protección a sus derechos, ya que estos elementos no deben ser contradictorios, pues en todos los Estados debiera imperar la libre circulación de ideas.

El objeto de protección del Derecho Autoral es la obra, entendiendo por esta, como afirma Manuel Fernández Mourillo, "...la expresión concreta de las ideas del autor, en la forma peculiar y propia que les impone el mismo." (39)

(37) GOLDSTEIN Mabel. Op. cit. p. 39.

(38) LES PRESSES DE L' UNESCO, "L' ABC du droit d'auteur", Les Presses de L' Unesco, France, 1982, p. 17.

(39) FERNÁNDEZ Mourillo Manuel. Citado por LARRAÑAGA Salazar Eduardo. Op. cit. p. 94.

La obra intelectual, también puede ser definida como la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

Debe reunir los requisitos que la legislación le impone para que sea susceptible de protección. La **originalidad** de la obra, es prácticamente el elemento más importante para su tutela. Una obra original, podría ser definida como el producto de una mente independiente, la cual encierra una labor creativa, "...originality is not dependent on novelty or on the artistic merit of the work." (40)

Sin duda, dos personas, luego de realizar su labor creativa y aplicar su ingenio pueden llegar al mismo resultado. En consecuencia, ambas tendrán la protección del Derecho de Autor, pero es menester que no medie copia en relación a una obra ya protegida por este.

La protección va en función de la obra como producto artístico del talento humano y no sobre el soporte físico en el que recayó su materialidad, aquello que los autores denominan como el corpus mechanicum, ya que la obra debe manifestarse en cualquier forma de impresión o reproducción para que pueda ser protegida con toda la formalidad que la ley ostenta.

La obra debe ser externada al mundo real para que sea susceptible de la protección jurídica. El creador debe concederle la libertad y extraerla de su mente, entonces la obra se vuelve tangible, ostensible. A este acto se le llama **fijación**. Una creación no tendrá tutela alguna si no es fijada en soporte material, por más brillante que esta sea.

(40) UNESCO, "The ABC of Copyright", UNESCO, France, 1983, p. 19.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que: "...la protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión."

La fijación, es definida como "...el acto de presentar una creación en alguna forma tangible...por medio de la que otras personas la puedan percibir." (41) "La gran importancia del acto de fijación reside en que marca el inicio de los derechos federales del autor." (42) De la protección de éstos.

Según la ley en comento, en su artículo 6°, la fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra o de las representaciones digitales de aquellos que en cualquier soporte material, incluyendo los electrónicos, permitan su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

La diferencia básica entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, ambos, rubros de la Propiedad Intelectual, radica en que el Derecho de Autor, resguarda la expresión y creación artística y literaria, o sea la belleza. Y la Propiedad Industrial, resguarda la innovación tecnológica, en lo tocante a la industria, es decir, lo utilitario.

La artesanía también es arte, ya que es una expresión de la creatividad humana y representa una manifestación de la espiritualidad de su creador, provocando diversos sentimientos en su espectador. Pero la diferencia entre estas, reside en que la artesanía cubre una producción industrial, resolviendo la necesidad de lo utilitario, es hermosa porque es útil.

(41) STRONG William. Op. cit. p. 13.

(42) Idem. p. 14.

Concluyendo el análisis, rescatemos los elementos más importantes del Derecho de Autor. Sólo una efectiva protección puede lograr que el autor, mediante un sistema de regalías pueda vivir de su obra, esto tendrá como consecuencia lógica que éste se encuentre motivado para seguir creando. De este modo también la sociedad se beneficia, ya que sigue adquiriendo conocimiento e información. El desarrollo de la cultura se vuelve evidente y nuevos autores son estimulados a seguir creando.

1.2.2.1.- Derechos del autor y su clasificación.

El sujeto del Derecho Intelectual es denominado autor. La mayoría de los especialistas engloban en dicho término a todos aquellos que se dedican a actividades intelectuales.

El autor, denominado así por nuestra doctrina, es también designado creador, inventor, artista y esto es tan sólo por mencionar algunas de las tantas acepciones con que podemos señalar al creador de alguna obra. Con estas solemos referirnos al poseedor del intelecto creativo, mismo que se convierte en dueño de la obra que le ha costado su esfuerzo producir.

Yo he preferido utilizar el vocablo titular del derecho de autor, dado que este concepto, nos permite vislumbrar, así como establecer, la diferencia entre los creadores y/o autores, así también de los llamados sucesores, mismos que sólo gozan de los beneficios económicos de las obras.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 12, define al autor como la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Dicho ordenamiento le reconoce al Derecho de Autor características especiales que derivan de su propia naturaleza, ya que es: inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

La Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto, velar las formas de protección autoral. Protegiendo de igual modo a artistas, intérpretes o ejecutantes, así mismo a los editores y aquellos organismos encargados de la difusión de la obra creativa en todas sus manifestaciones, ya sean estas literarias o artísticas como en el caso de la obra plástica, la escultura, la pintura, etc., y de todos aquellos derechos de los cuales el autor sea poseedor.

Los autores tienen en todo momento el derecho a determinar si su creación puede o no ser divulgada, la manera en que ha de serlo y así mismo la manera de mantenerla inédita. En este sentido, la pronunciación de la jurisprudencia es la que versa a continuación:

No. Registro: 246,769

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía:

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, página 256.

DERECHO DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DEL.

"...el derecho personalísimo que tiene el autor de decidir la divulgación de su obra, es la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí...es verdad que la Ley Federal del Derecho de Autor no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito, pues la ley alude al reconocimiento de su calidad de autor, al creador de una obra (derecho de paternidad) y conceden además al propio autor, acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decidir sobre la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como puede salvaguardar su honor y reputación".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA."

La divulgación de la obra, implica darla a conocer al público, sin embargo, mantenerla inédita no significa por ningún motivo que pueda o deba permanecer en secreto.

Existen muchas otras concepciones de lo que deberíamos entender por autor. Si consideramos el tipo de obra, tenemos a los colaboradores o coautores, los cuales, sólo por bosquejar su presencia, diré que son los titulares de las obras colectivas o en colaboración, estas son consideradas y

caracterizadas por su individualidad, dicho en forma distinta, por su inseparabilidad de la contribución de cada coautor en el producto final del talento de todos los que participan en lograr su elaboración.

Los autores también pueden clasificarse en transformadores, los cuales, pueden ser descritos como los titulares que adaptan, transforman, modifican o metamorfosean una obra artística para enviarla a otro género, como la adaptación de la novela que es llevada de lo literario a lo cinematográfico, sólo por citar un copioso ejemplo.

Debido a su actividad creativa y atendiendo a esta, los autores considerados como tales, pueden clasificarse en:

- ✘ Titulares plenos o íntegros, el autor o el coautor,
- ✘ Titulares suplementarios, los sucesores y derecho habientes.
- ✘ Titulares derivados, los diversos transformadores (traductores, adaptadores, compiladores, etcétera) y
- ✘ Titulares secundarios o parciales como los intérpretes y los ejecutantes, (para algunos autores están incluidos dentro de esta clasificación los directores o realizadores, sin embargo, su inclusión depende de aquello que es considerado como obra unitaria de carácter colectivo o mixta, tal es el caso del cine).

Otra clasificación, pudiera ser la correspondiente a los realizadores o directores, estos titulares de derechos reúnen diversos géneros artísticos, tales como la música, el argumento, el guión, la escenografía, para crear una obra unitaria de carácter colectivo, pues ha sido creada por medio de la adaptación de varios elementos artísticos, para crear uno sólo, como el cinematográfico.

El género de los llamados subordinados o ghost writers, corresponde a los escritores anónimos los cuales, mediante una remuneración económica realizan obra intelectual sobre la cual no gozan titularidad alguna.

Lo anterior, se debe a que existe una subordinación económica y técnica, por estar bajo la dirección de un tercero que pone el capital, esta clasificación es denominada también bajo el nombre de obras por encargo, pues se considera que el asalariado no crea nada.

Strong, establece que: "...el autor de una obra del asalariado es el empleador, el creador no tiene derechos de ninguna clase sobre la obra...por ejemplo...los periódicos, las películas, los diccionarios y otras obras que se consideran creadas en cierto sentido por las empresas que los publican,...un empleador es considerado el autor de cualquier material redactado...o creado...por un empleado dentro del contexto de su trabajo." (43)

Aunque este criterio podría ser considerado como válido, bastaría dialogar con el genio barcelonés Gaudí -si fuese posible por supuesto regresar en el tiempo- para darnos cuenta una vez más que la creación del intelecto humano, la cual deriva de esa espiritualidad y sensibilidad creadora e inventiva, no puede mancillarse en ningún autor, aunque el mismo, esté supeditado al pago y dirección de algún capital.

(43) Ibidem. p. 42.

Tales hechos acontecieron a este gran artista, quien contó con el apoyo económico de algunos representantes de la clase pudiente de su época y aún admitiendo que la dirección y deseos de estos personajes le hayan hecho tomar ciertas decisiones al artista en cita, quienes hemos tenido el placer y grata fortuna de caminar por el parque Goel, de admirar la grandeza de la Sagrada Familia o quedar estupefactos ante el vestíbulo de la Casa Batlló, sólo por mencionar algunas de sus grandes obras, tenemos la seguridad que el espíritu del autor se manifiesta en todas y cada una de sus creaciones.

Al grado que todo Barcelona, luego de decenas de años, actualmente, sigue viviendo plenamente la influencia gaudiana, así en su obra plástica como en su estilo de vida, dada por la exquisitez de la misma.

Podemos concluir que, en sentido amplio, el autor es la persona que posee el intelecto creativo, para dar origen a obras individuales, originales, producto de su labor de ingenio, es titular de los derechos morales y patrimoniales que le concede la ley. En sentido estricto, es quien detenta los derechos autorales protegidos por las leyes referidas. Pudiendo enajenarlos a otro, quien se convierte en autor, más no en creador.

Por tal motivo, resulta menester insistir que autor y creador no son sinónimos. El primero, es quien detenta los derechos autorales protegidos por las leyes referidas. El segundo, es el espíritu creador de la obra protegida.

Los autores como creadores de su obra, carecen casi siempre de la formalidad de las instituciones, así mismo, de la técnica y el financiamiento óptimos para promover sus obras. Debido al monopolio atroz de estos tiempos sobre la producción y difusión de la cultura, sucede que los derechos intelectuales son adquiridos por la iniciativa privada, por los grandes capitales

multimillonarios. Como la misma historia nos lo ha demostrado, los editores se convierten en dueños absolutos de las obras.

Basta citar como ejemplo, el caso de notoria renuencia que ocurre en México de cómo las disqueras, conceden a diestra y siniestra contratos de cesión, a discreción total y sin limitación alguna. Basta que el autor firme un contrato con el empresario, para que este pueda explotar su obra, perdiendo prácticamente los derechos sobre limitar al nuevo “autor”, el número de ventas o reproducciones que se harán de la misma.

Ocurre obviamente que las empresas de promoción, se convierten en dueñas absolutas, en titulares absolutos, pues tienen en todo momento, el derecho de explotar estas obras, reproducirlas, grabarlas, imprimirlas, representarlas, exhibirlas, editarlas y usarlas en cualquier forma. Situación por demás injusta, pero al fin predominante en un medio, donde el principal enemigo del autor y su creación es el propio Estado, el cual carece de medios de defensa y de instituciones encargadas de un efectivo resguardo de los derechos autorales.

En esta tesitura, existen múltiples tratados internacionales, celebrados alrededor del mundo que versan sobre la protección del Derecho de Autor. Entre los más destacados se encuentran los siguientes:

- ✧ El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas celebrado en el año de 1886.

- ✧ La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, cuya firma se llevó a cabo en 1961.

α También tenemos el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, celebrada en 1971.

Así como el Convenio de Bruselas y tratados que la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha celebrado al respecto, entre otros. Todos ellos obedecen a la inquietud de proteger las obras literarias y artísticas.

El Derecho de Autor, ha sido el empuje a la propagación de las ideas, como obra de la humanidad entera, difundiendo así el devenir histórico. El derecho a la cultura, tiene una gran complejidad y requiere la solución de los muchos problemas que plantean los derechos autorales, problemática, como lo señalé antes, que pone a temblar al ignorante y al corrupto.

La doctrina ha realizado una clasificación sobre las obras protegidas por el Derecho de Autor, dentro de la cual ubicamos las individuales, colectivas seudónimas o anónimas, serán póstumas si su publicación fuese posterior a la muerte del autor.

A continuación incluyo un esquema que he considerado pertinente sustraer del autor Adolfo Loredó Hill, el cual está plasmado en su obra intitulada *Nuevo derecho autoral mexicano*, pues me parece que ilustra de manera muy audaz la clasificación de las obras intelectuales que merecen la protección legal a la que hago referencia en los tópicos anteriores.

De tal suerte, las obras autorales se pueden desglosar de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|---|
| Por su contenido | <ul style="list-style-type: none">-Literarias-Artísticas-Científicas |
| Por su origen | <ul style="list-style-type: none">-Primigenia: original, preexistente, primaria-adaptación-Derivada: proviene de una primigenia-traducción-transformación |
| Por su género | <ul style="list-style-type: none">-Escritas: cualquiera que sea su naturaleza y extensión-Teatrales: dramáticas, escenográficas, óperas y dramático-musicales-Científicas: didácticas y pedagógicas-Musicales: con letra o sin ella-Pictóricas: de dibujo, caricaturas, historietas y gráficas-Cinematográficas: audiovisuales y fotográficas-Escultóricas: plásticas y arquitectónicas-Radiofónicas y de televisión-De danza: coreográficas y pantomímicas-Técnicas y programas de computación: (software)-Obras de arte aplicado, diseño gráfico y textil-De compilación cuando constituyen una creación |

- Individual: de un solo hacedor
- Conocido: plenamente identificado
por propia voluntad del creador
- Anónima:
por ser imposible su identificación
- Inédita: no ha sido divulgada
- Pseudónima: publicada con otro nombre que no revela su identidad

En relación con su autor

- En colaboración: de varios autores que pueden identificar su aportación. V. gr., obra cinematográfica
- Por coautoría
 - Colectiva: producida por una persona física o moral que la publica bajo su dirección y nombre, con la contribución de diversos autores, sin que sea posible identificar la participación de cada uno. V. gr., así como enciclopedias y diccionarios
- Por colaboración especial y remunerada: los derechos autorales son para el que contrata y paga
- Póstuma: se divulga después de la muerte del autor
- Orales: expresadas por la palabra hablada. Nuestra ley exige para la protección que la obra esté fijada en un soporte material
- Mixta: si tiene más de un género artístico. V. gr., obra de teatro musical

Por su naturaleza

- Yuxtapuesta: cuando es producida en función de una anterior, resultando un género nuevo. V. gr., la ópera

- Divulgada: dada a conocer por cualquier medio o forma con la autorización del autor

Por su exteriorización

- Publicada: la que está al alcance del público mediante su reproducción y distribución de ejemplares.

El lector de la presente tesis, quedará satisfecho con la descripción por demás brillante que Loredó Hill realiza de las obras del intelecto, mismas que son susceptibles de protección por parte de nuestro cuerpo legislativo.

En este orden de ideas, hago la atenta aclaración al lector que en la presente investigación no estoy haciendo referencia sobre la protección de alguna de estas obras en particular, por el contrario, hago alusión a todas ellas como conjunto.

A continuación analizaré la clasificación de los derechos que posee el autor.

El derecho sobre las obras literarias y artísticas, es decir, el Derecho de Autor, comprende dos grupos de derechos distintos en su naturaleza: por un lado, están los que integran el derecho moral, es decir, el relativo a la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador, esto es, dar a conocer su obra y de hacer que se respete la integridad de esta. Se contempla aquí un aspecto personal.

El autor también posee derechos de carácter pecuniario, éstos están relacionados con el aspecto económico de la creación. Este es el llamado derecho patrimonial del autor. Cada uno de ellos será analizado más adelante.

Entonces, el Derecho de Autor se encuentra clasificado, más no dividido, en derecho moral y derecho patrimonial.

La doctrina sostiene que el Derecho de Autor es indivisible, debiéndose concebir como un conjunto de derechos, una totalidad de ellos, una unidad que puede ejercitarse por separado y que muchos de estos son susceptibles

de encuadrar en el ámbito del Derecho Civil y de atribuirles términos de esta rama del derecho, tales como el de propiedad, usufructo, uso y todo aquel derecho real compatible con la materialidad de la obra, como producción individualizada, dejando de lado el objeto físico que constituye la obra original o cada una de sus reproducciones.

En este sentido y como una introducción merecida a esta clasificación de los derechos que posee el autor en relación a su obra, me permito insertar la siguiente tesis jurisprudencial. Cabe señalar al lector que la presente, ya fue contemplada en esta investigación, cuando analicé el derecho que tiene el autor para pronunciarse sobre la divulgación de su obra, el cual pertenece a los derechos morales, empero, el criterio jurisprudencial de referencia, contiene una visión muy importante para la clasificación de los derechos del autor, siendo del tenor literal siguiente:

No. Registro: 246,769

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía:

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, página 256.

DERECHO DE AUTOR, EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DEL.

En "... la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos que la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos, protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda, protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado...los derechos de tipo moral antes indicados...se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme...a...la propia ley, son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derecho surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 5o. y 8o., de la ley citada), se alude al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad) y se concede además al propio autor, acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación...pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA."

Retomando, el Derecho de Autor protege dos tipos de prerrogativas a favor del creador o autor, el derecho moral y el derecho patrimonial, ambas caras de un mismo Derecho, único e indivisible, es decir, el Derecho de Autor, pero de naturaleza distinta. Así, retomo inicialmente el análisis del derecho moral.

El derecho moral de un autor, es un atributo de la personalidad. Se encuentra conformado por el conjunto de prerrogativas y derechos de carácter personal, radica esencialmente en la facultad que posee el autor, de oponerse a cualquier deformación de su obra y rechazar las agresiones que su reputación profesional sufre por acción de terceros ajenos a ella, los cuales, al realizar la explotación ilícita de la misma, dañan la imagen del autor.

Estas prerrogativas de carácter moral protegen la personalidad del autor con relación a su obra.

Los derechos morales que posee el autor, están contemplados por el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, estos se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1.- El titular de estos derechos, tiene la facultad de decisión sobre la divulgación de su obra, por tanto, puede decidir si esta será divulgada como obra anónima o seudónima.
- 2.- Puede exigir que se respete su condición de creador, éste es el llamado derecho de paternidad sobre las obras.
- 3.- Cuidar la integridad de su creación pudiendo en todo momento, exigir respeto a su obra, oponiéndose a que esta sufra alguna alteración que pueda aminorar su apreciación y en consecuencia, repercutir negativamente en la imagen del autor.

- 4.- También puede modificar la obra.
- 5.- Puede retirarla de circulación, es decir, del comercio.
- 6.- Tiene el derecho de repudiar una obra que no sea de su autoría.

Los herederos del autor, pueden ejercer todos estos derechos excepto los de modificar la obra y retirarla del comercio.

El derecho moral tiene estrecha relación con la reputación del autor, al ser este el creador intelectual de la obra, ya que está en juego la integridad de la misma como entidad propia. Este es un derecho inherente a su propia personalidad, el derecho moral es inalienable, perpetuo e imprescriptible. Inalienable, debido a que en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el derecho pecuniario. Perpetuo e imprescriptible, porque éste no se adquiere ni se pierde con el paso del tiempo.

El ejemplo más copioso del derecho moral, es el derecho de divulgación es decir, el poder discrecional del autor de comunicar su obra al público por cualquier medio o conservarla para sí. Como estudiamos antes, no significa que la obra pueda o deba permanecer en secreto. Sin embargo, no se debe confundir al derecho moral de divulgación con el derecho patrimonial. La jurisprudencia nos señala que son distintos:

No. Registro: 246,768

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 214

Genealogía:

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 250.

DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA.

Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que... la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: "... aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada)" (Fundamentos de Derecho Civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral que conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho, comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón, la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aún cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes...la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aún cuando exista enajenación de los

derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el propio cuerpo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

A continuación, realizaré el análisis del derecho patrimonial del autor que constituye la otra parte de las prerrogativas que posee este.

El derecho patrimonial del autor le permite a éste, explotar su obra o autorizar a otros mediante un contrato, para participar u obtener un beneficio económico de ella, el carácter pecuniario de la obra es evidente, "...el autor puede generar riqueza, en virtud de las obras artísticas y las creaciones intelectuales." (44) Para sí mismo, pero también para la sociedad que lo alberga.

La Ley Federal del Derecho de Autor, contempla los derechos patrimoniales del autor en cuya protección, se incluyen por supuesto los derechos morales a que hace referencia el artículo 21 de dicha Ley.

El titular del derecho patrimonial es el autor, heredero o adquirente por cualquier título, este puede en todo momento autorizar o prohibir:

1.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, mismo que puede ser impreso, fonográfico, plástico, gráfico, audiovisual, electrónico, etc.

(44) VALDÉS – Ugalde José Luis. Op. cit. p. 482.

- 2.- La comunicación pública de su obra, ya sea por representación o ejecución pública de la misma, tal es el caso de las obras escritas. Exhibición pública por cualquier medio o acceso público a través de la telecomunicación.
- 3.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, ya sea por cable, fibra óptica, vía satélite o microondas.
- 4.- La distribución de la obra, incluyendo las ventas u otras forma de transmisión.
- 5.- La importación al territorio nacional, de copias realizadas sin su autorización.
- 6.- La divulgación de la obra en cualquiera de sus modalidades, sea la traducción, adaptación, paráfrasis y arreglos.
- 7.- Cualquier utilización pública de su obra, salvo las que expresamente permite la ley.

El titular de los derechos patrimoniales puede en todo momento, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivo. Todas las transferencias de derechos serán conforme a la ley, onerosas y temporales. La cantidad del pago, así como los términos para el mismo, serán fijados por los tribunales competentes. Cualquier contrato o convenio que verse sobre la transmisión de los derechos patrimoniales, deberá ser por escrito, de lo contrario, será nulo de pleno derecho.

Los derechos patrimoniales son los únicos que pueden cederse, los morales no, ya que resulta imposible transmitir la creatividad a otro individuo.

Concluyendo, del estudio sobre los derechos que la ley protege a favor del autor, desprendemos que el Derecho de Autor es uno sólo, único e indivisible, constituido por el conjunto de prerrogativas concedidas a favor de los autores según corresponda, la doctrina lo ha clasificado en derecho moral

y en derecho patrimonial para su estudio y protección. Sin embargo, es uno solo, con "...dos aspectos: el que se refiere a la persona del autor y el que atañe al aprovechamiento económico de las obras cuando éstas son explotadas con fines lucrativos." (45)

Existe una gran diferencia entre los derechos que posee un autor y los del dueño de cualquier objeto físico, la protección es diferente. No es lo mismo tener un cuadro o un disco que ser el creador de los mismos, o tener la titularidad de los derechos que los amparan.

Por tal motivo, aunque el autor venda su obra no significa que transfiera sus derechos autorales, a menos que así lo estipule en un contrato.

La duración de la protección a los derechos del autor es de lo más prolongada. La vigencia es durante toda la vida del autor y una vez que este muere es de cien años más, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Con ello, México se convierte en el país que brinda mayor periodicidad de protección a los derechos autorales. Transcurrido este tiempo, la obra pasa al dominio público, es decir, las obras pueden ser utilizadas por cualquier persona, con la única limitante de respetar los derechos morales del autor.

El derecho del autor necesariamente tiene limitantes, debido a que el Estado debe velar por los intereses de la colectividad. Recordemos que el interés colectivo está por encima del individual.

(45) RANGEL Medina David. Op. cit. p. 82.

El factor principal de imponer limitaciones al Derecho de Autor, tal como lo expliqué antes, es el derecho legítimo de la sociedad a obtener el conocimiento y la información sobre el acontecer mundial. El saber y el conocimiento pueden ser producto de la labor intelectual de un individuo, pero mantenerlo en secreto, es un verdadero autoritarismo. Detentar la información es detentar el poder y ocultarla, es abusar del mismo.

Esta es la razón por la que el Derecho de Autor tiene una temporalidad, rebasarla, sería monopolizar su posesión. De tal suerte, los derechos le son concedidos al autor por tiempo definido, durante el cual, este tiene permitido recibir una parte de los beneficios obtenidos por la utilización de su obra. Por supuesto el Estado impone limitaciones a los derechos del autor, las cuales, obedecen básicamente al derecho de la sociedad de informarse, de conocer.

Este criterio podrá parecer reiterativo, sin embargo, es menester comprenderlo.

Si el Estado no se encarga de difundir como es debido, el conocimiento que puede mejorar las condiciones de vida de la sociedad a la que gobierna y por el contrario, lo guarda celosamente para lograr sus fines, se convierte en dictador. Homicida de la conciencia y libertad del ser humano. El reflejo fiel, es la falta de educación imperante en nuestro país. Por esta razón es menester lograr un equilibrio entre los derechos del autor y las necesidades de tiene la sociedad de poseer el conocimiento y la información.

Para cerrar este análisis, sepa el lector que, nuestro tema comparte créditos con el Derecho del Trabajo, en lo que a su aparición se refiere. Pues ambos combaten el abuso de quien más tiene sobre el que posee el intelecto creativo y representan una lucha contra la represión y la censura.

1.3.- Otras figuras protegidas por el Derecho de Autor.

Existen otras figuras protegidas a la par del Derecho de Autor, tal es el caso de los Derechos Conexos, el Derecho de Seguimiento, en fin, algunas figuras del derecho extranjero que vienen a perfeccionar el tratamiento que a nuestro Derecho de Autor le damos.

Dentro de nuestra Constitución, el artículo 28 define al Derecho de Autor como privilegios, estos son concedidos por tiempo determinado, dado que son el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los autores de obras del espíritu.

Luego de realizar el estudio minucioso del artículo 28 constitucional, concluí que hay un desconocimiento de los derechos morales, no obstante que éstos, tienen la misma importancia o quizá un poco más elevada por el valor espiritual y altruista que poseen, razón por la cual, considero el artículo en cuestión una norma incompleta que desconoce la realidad de un derecho de aspecto binario.

Sin embargo, lo anterior no es el punto de atención en la investigación que sustento, empero, esta observación es necesaria dada la importancia de las facultades fundamentales y primordiales del autor.

1.3.1.- Derechos Conexos.

Los *derechos conexos*, pueden ser definidos con la expresión que para ellos han reservado los franceses, *droits voisine du droit d'auteur*, esta voz se traduce como los derechos vecinos del Derecho de Autor. En Italia son

denominados como derechos conexos, derechos parientes para los austriacos, derechos afines como les denominan los alemanes. También son llamados cuasi derechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.

Preocupados por hallar un instrumento de regulación y protección internacional que garantizara la protección de los derechos de autor al exterior de las fronteras, los Estados decidieron celebrar tratados internacionales para establecer disposiciones flexibles que ofrecieran varias opciones para lograr su debido cumplimiento.

Estos derechos se reconocieron en La Convención de Roma, misma que entró en vigor el 18 de mayo de 1964. México también forma parte de ella.

Los derechos conexos pertenecen a la misma categoría de los derechos de autor, es decir, los derechos intelectuales, sin embargo, no son lo mismo y no deben confundirse. Derivan de ellos, son su consecuencia, "...pero no producen una creación intelectual acabada, propia y distinta." (46)

En este rubro se encuentran los derechos de los intérpretes, de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión, de los editores, etcétera.

Según lo establecido por la Convención de Roma en el año de 1961, se reputan como derechos conexos, los de los intérpretes y ejecutantes, así como los de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión o derechos mecánicos.

(46) LARRAÑAGA Salazar Eduardo. Op. cit. p. 122.

1.3.2.- Droit de suite y el Derecho de Seguimiento en México.

El derecho de seguimiento, es una figura jurídica de origen francés, se origina con la Ley francesa del 20 de marzo de 1920. También es conocido con el nombre de derecho de participación, derecho de secuencia, derecho de continuidad, derecho de persecución, de plusvalía o valoración ulterior de la obra.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en su glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980, lo define como: El derecho inalienable que algunas legislaciones de Derecho de Autor conceden a éste y sus herederos después de la muerte de aquél, a otras instituciones legalmente autorizadas en virtud del cual, pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las obras de las bellas artes, dentro del término (plazo) de protección. Este derecho puede hacerse extensivo también a las nuevas ventas públicas de manuscritos originales.” (47)

En palabras del profesor David Rangel Medina, sin duda uno de los más grandes estudiosos del tema autoral, lo define como: “...la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje de las ventas sucesivas de sus obras.” (48)

(47) LOREDO Hill Adolfo. Op. cit. p. 95.

(48) Idem. p. 96.

La ratio legis del droit du suite, es esencialmente humana y de igualdad, ya que resultaría del todo injusto que personas que no han participado de modo alguno en la creación o divulgación de la obra intelectual, se beneficien con las ganancias originadas en las ulteriores enajenaciones de la misma, en tanto que el creador intelectual, fuente de riqueza, sustituido por los deudos o legítimos propietarios de los derechos autorales, se queda al margen de esta especulación. Al mismo tiempo con el droit du suite, se establece una función social de los propios autores.

Actualmente, sólo 15 países en toda América Latina verifican su práctica. A pesar de que lo emplean, no es aplicado en su totalidad.

1.3.3.- Copyright, ausencia de protección en el derecho autoral yanqui.

Para entrar al estudio de ésta figura, veamos una breve semblanza que versa en el siguiente sentido.

Cuando México firmó el Tratado de Libre Comercio para América del Norte TLCAN, se llegó a la conclusión de que nuestra legislación ya no respondía a los nuevos paradigmas de vanguardia y modernidad de los países miembros, así que se hicieron varias reformas sobre leyes concernientes a la protección del Derecho de Autor.

Dichas reformas obedecían al siguiente planteamiento: nuestro país otorgaba una protección inferior en materia de Propiedad Intelectual, de la brindada por el TLCAN.

La legislación autoral, es producto de los múltiples tratados internacionales que México ha celebrado con los diversos países. Ya que con ello, se ha percatado de la insuficiencia de sus leyes en materia de Propiedad Intelectual y propiamente del Derecho de Autor, observando también la inseguridad que éstas representan, para los intereses nacionales, así como para los extranjeros, dentro y fuera de nuestras fronteras.

Sin embargo, a la firma del tratado internacional ya citado, los aspectos humanos y culturales se encontraron desprovistos de apoyo explícito. Esta deficiencia fue y sigue siendo aprovechada por las empresas que, a la usanza de las compañías estadounidenses, están privando de sus derechos a los creadores, a través de contratos amañados e indignos.

A pesar de que nuestra legislación tiene los mecanismos, aunque no idóneos para frenar éstas acciones, muchos sectores, sobre todo el publicitario, ignoran dolosamente los derechos del autor y dan un trato semejante al que reciben los autores estadounidenses, es decir, el sistema perteneciente al Copyright.

El copyright, es el código de protección imperante en Canadá y Estados Unidos. El Copyright o derecho de copia, como es su traducción al español, no protege adecuadamente los derechos morales del autor, ya que la atención, la centra definitivamente en los derechos de carácter económico. "Copyright laws differ from country to country because they have attempted to express these general policy objectives according to specific contemporary needs." (49)

(49) UNESCO, Op. cit. p. 18.

Esta es la verdadera problemática del derecho norteamericano y dada la cercanía con los Estados Unidos, es lógico que muchas empresas quieran aprovechar esta situación para tratar de soslayar los derechos legítimos del autor. Las necesidades del momento son fundamentales, pero que ocurre con las del autor, eso es lo último que observan.

Independientemente de que las obras guardan en sí mismas un valor pecuniario y comercial, por el cual puede considerárseles un producto, no debe dejarse de lado el valor fundamental que éstas encierran, es decir, el derecho moral que protege la creación intelectual.

La ausencia de protección en el derecho autoral estadounidense, es manifiesta, los derechos autorales pertenecen al que tiene los medios económicos para explotar la obra, éstos pueden ser los productores, los editores, etcétera. Tal parece que lo importante, es menospreciar la creación intelectual.

De lo anterior, una preocupación debe ser compartida por los autores, así como por la sociedad, la protección de los derechos del autor, de la creatividad e ingenio nacionales, no está garantizada fuera de las fronteras mexicanas.

La falta de ética de las empresas, sea cual sea su denominación y giro, las alienta a seguir imitando a las extranjeras donde la disminución de las garantías del autor son manifiestas, esto debe cambiar, ya que obstaculizan el desarrollo no sólo de las creaciones intelectuales, sino de la cultura de toda una nación.

México hace un gran esfuerzo por implementar mayor seguridad en su legislación autoral, sin embargo, es "...relativamente débil comparada a los marcos jurídicos de Estados Unidos y Canadá." (50)

1.4.- Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

Ahora discutiremos otro punto crucial en el análisis del Derecho de Autor, el cual versa sobre su naturaleza jurídica. Este es un tema muy controvertido entre los doctrinarios. Y es que en el Derecho de Autor, encontramos dos elementos, uno espiritual y otro material. Por tal motivo no se llega a una conclusión, muchos de ellos sostienen posturas distintas y han creado múltiples teorías al respecto.

Entre las más importantes, encontramos las que afirman que el Derecho de Autor, pertenece al catálogo de los derechos personales y aquellas que defienden la postura de que pertenece a los derechos reales. Esto, debido a que el Derecho de Autor protege tal como lo expliqué anteriormente, dos tipos de prerrogativas.

Por un lado, los derechos de carácter personal que constituyen la serie de facultades morales que el autor tiene y por otro, las facultades de tipo pecuniario, prerrogativas económicas que constituyen la otra parte del Derecho de Autor, es decir, los derechos patrimoniales del autor.

(50) JALIFE Daher Mauricio. Citado por VALDÉS - Ugalde José Luis. Op. cit. p. 448.

La confrontación surge, precisamente ante esta coyuntura de la protección autoral, por la existencia de dos regímenes de prerrogativas, uno de naturaleza personal y otro de naturaleza patrimonial. Lo que le da al Derecho de Autor una naturaleza especial, distinta de otras figuras jurídicas.

Los derechos de tipo moral, se encuentran ligados al autor de manera indisoluble, son perpetuos, inalienables e inembargables. Características todas, de los derechos personales, los cuales protegen el decoro, la reputación y el honor.

Como se afirma que la obra está íntimamente ligada su autor, que es la prolongación de su personalidad, al igual que todos los elementos anteriores, algunos consideran ésta, razón suficiente para acreditar que los derechos del autor pertenecen a los derechos personales.

Por otra parte, en el Derecho de Autor hay características del derecho real que corresponden al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra. El Código Civil Mexicano considera la propiedad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

Diversas objeciones se presentan ante esta postura, en primer término, la dudosa existencia de la propiedad sobre un bien intangible como es la relación entre autor y obra, es obvio que no se reduce a la posesión de un derecho, sino a una relación muy especial entre creador y obra creada, por otra parte, la disposición constitucional que señala al Derecho de Autor como un privilegio que desde la óptica de su pertenencia al derecho público, así como la protección que el Estado le confiere, excede el ámbito de los

derechos reales. Y por último, la imprescriptibilidad y la perpetuidad, ya que la protección dura toda la vida del autor y cien años más después de su muerte, fenómeno incompatible con el simple derecho de propiedad o posesión.

Al respecto el doctor Castrejón establece que "...la propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que se le incorpore accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos." (51)

El Código de Napoleón definió a la propiedad como: "...el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos." (52)

En palabras de Gutiérrez y González los derechos de autor, "...no son derechos reales ni personales,...es simplemente derecho de autor,...su naturaleza es propia y distinta de los demás derechos." (53)

La fuerte división entre ambos criterios no es productiva, puesto que los dos persiguen un mismo fin, la protección de la creación intelectual en favor del autor.

Así doy por concluido este primer capítulo, en el siguiente, estudiaremos la visión constitucional de nuestro Derecho de Autor, así como los criterios fijados y normados por las diversas disposiciones inmersas en su reglamentación.

(51) CASTREJÓN García Gabino Eduardo. Op. cit. p. 8.

(52) Idem. p. 12.

(53) GUTIÉRREZ y González Ernesto. Citado por www.sep.gob.mx

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRA CARTA MAGNA.

2.1.- Reglamentación vigente sobre el Derecho de Autor.

En este segundo capítulo, abordaré la trascendencia jurídica del Derecho de Autor dentro de nuestro marco legal vigente. De este modo, estaremos en la aptitud de comprender el panorama actual de nuestra legislación.

Más adelante, luego de haber bosquejado la realidad jurídica de los derechos de autor, tendremos la posibilidad de proponer una reestructuración en la Ley Federal del Derecho de Autor; propiamente la inmersión de un capítulo de sanciones en la misma, ya que carece de uno. Contribuyendo de esta manera, a la conservación y defensa de la facultad absoluta del autor para que este logre detentar en todos los sentidos sus derechos sobre la obra, como producto auténtico de su intelecto y de su habilidad creadora.

2.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Mexicana al ser el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, contempla el Derecho de Autor dentro de su capítulo primero, denominado de las garantías individuales. Resulta evidente la voluntad de

nuestra Nación, de considerar como una garantía individual los derechos del autor.

Este razonamiento tiene lugar, debido a que encontramos su justificación dentro de la doctrina, ya que muchas teorías contemplan los derechos del autor como derechos humanos.

Criterio que analizaremos más adelante y que nos hará comprender porqué ha sido voluntad del legislador ubicar al Derecho de Autor dentro del capítulo de las garantías individuales.

El fundamento constitucional del Derecho de Autor lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna y aunque el contenido de la presente investigación no es meramente histórico, no podemos ignorar el devenir, mucho menos si es en él, donde se encuentra la justificación a la existencia de nuestro tema crucial.

Así, a grosso modo, retomaremos algunos antecedentes fundamentales que dieron origen a la legislación que rige actualmente al Derecho de Autor.

En muchos países, sobre todo en los del continente europeo, comenzaron a surgir ciertas prerrogativas concedidas a los autores.

Particularmente, retomaremos el caso del Estado francés, pues sin duda éste fue el pionero en otorgar una protección efectiva y sustancial al Derecho de Autor, estableciendo un sistema de ordenamientos jurídicos para tales fines. Pues aunque algunas leyes francesas reconocían en favor del autor y sus herederos ciertas concesiones, fue hasta 1924 que se otorgó a estos, un derecho sobre cualquier cesión de la obra, así como la posibilidad de cobrar

un porcentaje sobre el precio de la misma, cuando ésta se vendía de manera pública.

Uno de los primeros antecedentes sobre la protección a los autores en México, lo encontramos en el reinado de Carlos III, el cual otorgó las primeras prerrogativas en materia autoral. Sin embargo, es hasta 1824, dentro de la primera Constitución Mexicana, misma que adoptó el Sistema Federal, que se establece una protección autoral.

El precepto que anexo a continuación, en aquellos años tenía su ubicación en la Sección correspondiente al Poder Legislativo, estableciendo como facultades del Congreso:

“ARTÍCULO 50. Las facultades del Congreso son las siguientes:

I. Promover la Ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”

Las legislaciones ulteriores, también retomaron criterios tendientes a la protección del Derecho de Autor, tal es el caso de la Constitución de 1836, dentro de la cual se concedía protección para poder imprimir y circular las ideas políticas, sin que fuera necesaria la censura previa, no obstante, ésta sólo protegía la libertad de imprenta, sin brindar protección al Derecho Autoral.

Durante el gobierno de Santa Anna, se promulgó la Ley Lares. Esta, fue una ley de imprenta, cuyo objeto fue acallar a los periodistas y escritores de la oposición, trayendo como corolario el final de la libertad de prensa.

Para la Constitución Política Mexicana de 1857, se reconoce la libertad de prensa, también sin previa censura, es decir, la posibilidad de publicar las

ideas y toda clase de escritos, sin la necesidad de ser revisados primero por las autoridades de aquel tiempo.

En dicho cuerpo de leyes, se facultaba al Congreso para conceder premios o recompensas por servicios eminentes que se hubieran prestado a la patria o la humanidad, así como privilegios temporales y limitados a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, sin embargo, se sigue desconociendo al autor en dicha Constitución.

Concluyendo, la Constitución de 1824 y el decreto de Salas, son los dos pilares en el Derecho de Autor Mexicano que distinguen los comienzos de la disciplina jurídica autónoma que el día de hoy, busca la protección del autor y su obra, como creador de cultura. Puesto que aún sin existir un Código Civil, ya subsistía el criterio constitucional y un ordenamiento autoral que para su tiempo representa un avance esencial.

2.1.1.1.- Criterio constitucional sobre el Derecho de Autor.

Actualmente es el artículo 28 de nuestra Constitución, el que abriga en su protección al Derecho de Autor y a la letra dice:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Esta, es la escueta protección que nuestra Constitución otorga al autor y su obra. Sin embargo, la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del

artículo anteriormente citado, es un poco más específica en lo concerniente a la protección otorgada al autor por la Ley Suprema.

Dentro del artículo 28 constitucional, se contempla la protección al Derecho de Autor.

El legislador ha enmarcado estas prerrogativas en la parte dogmática de la Constitución, ubicándolos en el capítulo de garantías individuales, no obstante, ha preferido etiquetarlos con el vocablo *privilegios*.

Ante tal situación, no podemos sino discurrir que el legislador sigue atrapado en la etapa monárquica, en la cual, se tenían contemplados los derechos del autor como *privilegios reales*. Estos eran concedidos por el monarca, a modo de concesiones bondadosas, completamente discrecionales, cuyos alcances eran muy limitados y los cuales, eran revocables en todo momento, olvidando sin duda que los derechos del autor son garantías inalienables que posee éste sobre su obra como intelecto creador de la misma.

El artículo 28 constitucional, es sin duda alguna, el pilar dentro de nuestra legislación del cual emana y se extiende la protección al Derecho de Autor, empero, no deja de ser escueta la mención que sobre este hace el artículo de referencia.

La protección que hace la Constitución es muy limitada y no especifica entre muchas otras omisiones, la definición de autor. Tampoco establece criterios de sanción para el caso de daños que pueden ocasionársele al mismo.

Así mismo, en el artículo 89 constitucional, fracción XV, encontramos el otro fundamento legal de la regulación autoral. A la letra establece:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

2.1.2.- Ley Federal del Derecho de Autor.

Para efectos de la presente investigación, la ley empleada es la del 2005. La Ley Federal del Derecho de Autor, es el ordenamiento encargado de tutelar los derechos del autor en nuestro país.

La ley en comento, tal como lo mencioné páginas atrás es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política Mexicana y según lo dispuesto por su artículo 1º, tiene por objeto:

“Artículo 1º.-...la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Al respecto la jurisprudencia se pronuncia en la siguiente forma:

No. Registro: 246,771

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 220

Genealogía:

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 258.

DERECHO DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DEL.

Los derechos del autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley." Estas disposiciones ponen de manifiesto que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA."

La ley Federal del Derecho de Autor, es de carácter federal, de aplicación general para toda la República Mexicana. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial y versa como sigue:

No. Registro: 232,929

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74 Primera Parte

Tesis:

Página: 19

DERECHO DE AUTOR, LEY FEDERAL DEL. NO ES PRIVATIVA.

La Ley Federal del Derecho de Autor no es una ley privativa que viole el artículo 13 de la Carta Fundamental, al establecer que en el caso de la cinematografía, a diferencia de las demás sociedades de autores, las tarifas no se fijarán por convenio, sino unilateralmente por la Secretaría de Educación Pública, y no se trata de una ley privativa porque como se advierte en su texto, satisface las condiciones de generalidad y abstracción que debe contener toda ley, es decir, la ley de que se habla no rige una situación concreta o individual, sino general y para todos los casos, sin señalar concretamente ninguno, ni se agota por su aplicación a los sujetos de la misma que comprenden a toda categoría. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el criterio de lo que debe entenderse por ley privativa, en su tesis de jurisprudencia 17, que aparece en la página 58 del tomo correspondiente a la jurisprudencia del Pleno, compilación de 1965; de acuerdo con lo que se puede concluir que la sola circunstancia de que el régimen de los cinematografistas sea distinto al de las otras sociedades de autores o usufructuarios, no le da a la ley el carácter de

privativa, pues el legislador, sin faltar a los requisitos que son la esencia de la ley, concretamente a los de generalidad y abstracción, estableció las diferencias, no para juzgar a personas expresamente determinadas, ni a situaciones concretas, sino a toda una clase comprendida en sus diferentes situaciones.

Amparo en revisión 4604/64. Cámara Nacional de la Industria Cinematografía. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 68, Primera Parte, página 25, tesis de rubro "DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. NO ES PRIVATIVA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 74, página 19, se señala que el Volumen 68, página 25, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase".

Es de sabida razón que las leyes reglamentarias en nuestro país, tienen como objeto definir la esfera de aplicación del precepto constitucional del cual emanan y que por obvio de razones, deben manifestarse en un ordenamiento independiente, sin que éste pueda rebasar el sentido del precepto constitucional que les ha dado origen.

Las leyes y decretos tienen su fundamento constitucional en el artículo 70 de nuestro máximo ordenamiento, el cual versa de la siguiente forma:

"Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas..."

La diferencia básica entre una ley y un decreto, es que la primera define a aquel ordenamiento que versa "...sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo". (54)

(54) TENA Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, 33a. ed., México, 2000, p. 284.

En cambio, el decreto hace alusión a los ordenamientos también pertenecientes a la esfera del Poder Legislativo, pero que sólo son relativos a determinadas personas, lugares, tiempos o establecimientos.

Las únicas autoridades competentes en nuestro país para ejercitar la facultad de iniciar leyes, son:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados del Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Estos son los funcionarios que la Constitución reconoce como los más indicados para interpretar las necesidades del país.

Dentro de la Constitución Mexicana, existen dos excepciones a la División de Poderes, en lo relativo a la facultad legislativa de iniciar leyes.

Antes de analizar dichas excepciones, recordemos que la división no existe en rigor, ya que sólo se trata de un reparto de funciones, el Poder es uno sólo, pero se encuentra depositado en distintas personas e instituciones llamadas Poderes. Teniendo de tal forma, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, para evitar con ello que el ejercicio del poder se concentre en una sola persona y se abuse del mismo.

Al respecto, el artículo 49 constitucional referente a la llamada división de poderes, versa en el sentido siguiente:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

De tal suerte, la excepción se encuentra constituida por la facultad reglamentaria del Ejecutivo, la cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 89, fracción I, mismo que a la letra establece:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...”

A continuación citaré los artículos de referencia, el primero de ellos, es decir, el artículo 29 constitucional, hace mención a lo que conocemos como suspensión de garantías individuales, tal como versa en seguida:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo

para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

El siguiente de los preceptos aludidos, hace referencia a la cuestión arancelaria, de tal suerte que su contenido versa de la siguiente manera:

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad...

...El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Una vez concluido el tema, procedo al análisis de nuestro siguiente tópico.

2.1.2.1.- Exposición de motivos.

Son muchas las teorías que tienden a considerar que el Derecho de Autor, es en realidad un derecho humano y al parecer el legislador es fiel partidario de tal criterio.

De tal suerte, así como antes lo cuestionamos sobre su actuar, ahora debemos reconocer su sabiduría, plasmada en la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor, al definir a éste, como un derecho humano.

Así mismo, es menester establecer la afinidad de criterios con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que contempla el Derecho de Autor.

Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, segundo párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 27.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora.”

Son muchos los autores que desde hace ya un buen tiempo, han conceptualizado al Derecho de Autor dentro de la categoría de los derechos humanos, es decir, se establece un vínculo directo entre la creación y la persona física en su capacidad inventiva, creativa y laboral.

Dicha aseveración, probablemente es una respuesta ideológica frente al fuerte impacto que las nuevas tecnologías de comunicación creadas por el hombre, le causan a éste.

La protección jurídica a la creatividad es un intento muy válido de enfrentar la masificación y el poder de consumo en la sociedad, diferenciando al hombre a partir de su intelecto, único elemento distintivo de su humanidad.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, dentro su exposición de motivos, dignifica los derechos del autor pues los considera y reconoce dentro de la calidad de Derechos Humanos.

Así mismo, en esta ley se amplía la protección al Derecho de Autor, sabemos que esta es vitalicia, ya que dura toda la vida del autor. Con las reformas del 2003, se extiende hasta por cien años más, una vez que el autor muere. Con esta iniciativa, México se coloca como el país que otorga la protección más prolongada al Derecho de Autor.

Así, establece un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sociedades de gestión colectiva y sus colaboradores, encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales. Remite al Código Penal las violaciones cometidas contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos que por su magnitud y trascendencia, puedan ser consideradas delitos.

2.2.- Protección autoral en México.

En el presente apartado analizaremos la protección que la legislación nacional le ofrece al Derecho de Autor.

Para tales fines, he decidido dividir el tema atendiendo a los tres rubros que contemplan la tutela, los cuales son: el Derecho Penal, el Derecho Civil y

por supuesto el Derecho Administrativo. Los he nombrado en dicho orden, debido a que en ese mismo los analizaré.

Aunque nuestra materia pertenece del todo a la esfera del Derecho Administrativo, el Derecho Penal y el Derecho Civil, también aluden a su protección.

Esta es la razón para llevar acabo el análisis, al menos en forma somera, de la defensa que se realiza en dichas materias.

Tal como lo afirma el maestro Eduardo Larrañaga Salazar, "...la tutela penal y administrativa de la Propiedad Intelectual tiene una especial importancia, puesto que su protección no solamente está dirigida a la personalidad del autor como creador y a la obra intelectual como entidad individualizada, sino a los intereses generales de la cultura." (55)

2.2.1.- Materia Penal.

La legislación mexicana que vela por la defensa y tutela del Derecho de Autor es por excelencia, la correspondiente a la materia administrativa. Sin embargo, atendiendo a la importancia del bien jurídicamente tutelado, también el Derecho Penal contempla la protección de la materia autoral.

El Código Penal es el ordenamiento jurídico que contempla la protección del Derecho de Autor dentro de dicha materia.

Dentro del Libro Segundo del citado ordenamiento, el cual versa sobre la clasificación de los tipos delictivos, es donde encontramos la figura relativa a la protección autoral.

(55) LARRAÑAGA Salazar Eduardo. Op. cit. p. 126.

Precisamente, con las reformas realizadas anteriormente a la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, las de 1996, se otorga competencia a la legislación penal, para que sea esta materia, la que conozca de las conductas ilícitas que son cometidas en perjuicio del autor, las cuales por su gravedad, llegan a constituir delitos.

De tal suerte, dichos tipos delictivos, se contemplan en el título vigésimo sexto del Código Penal Federal, mismo que se titula: De los Delitos en Materia de Derechos de Autor. Acorde a lo dispuesto por el citado ordenamiento legal, se establece lo siguiente:

“Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas, produzca más números de ejemplares de un obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IV. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.”

Así mismo, los artículos posteriores versan en el mismo sentido, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 424-bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424-ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424-Bis de este Código.

Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.”

Al respecto de este último precepto, la Ley Federal del Derecho de Autor, considera que las obras de dominio público pueden ser utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales del autor.

Las obras intelectuales, son utilizadas y consideradas de dominio público cuando el Estado, nota en la obra un valor cultural o artístico tan estimable que merece un acercamiento mayor a la sociedad que alberga dicha creación.

En lo relativo a la Propiedad Industrial, las disposiciones aplicables, son las contenidas en el Título Noveno del Código Penal Federal, titulado Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, los cuales versan de la manera siguiente:

“Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

Esto, sin detrimento de la protección contemplada por la Ley de la Propiedad Industrial.

2.2.2.- Materia Civil.

El Derecho Civil protege los derechos del autor, en lo relativo a las acciones ilícitas que llevan a cabo terceros en detrimento de la obra intelectual, cuando con ellas se violen las disposiciones aplicables en materia civil.

Tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Civil Federal será usado en forma supletoria en los casos que contemplaremos en el tercer capítulo.

Cabe señalar al lector que no hago ninguna distinción entre el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, ya que ambos hacen referencia a las mismas figuras jurídicas y lo hacen exactamente en el mismo orden, en lo tocante a nuestra materia.

Por tal motivo, para efectos didácticos y con la finalidad de brindar una mayor seguridad y comodidad al lector cuando éste desee remitirse a las fuentes citadas, me enfocaré únicamente al Código Civil Federal.

Los derechos de autor, anteriormente estaban contemplados por el Código Civil Federal, sin embargo, el Título Octavo, mismo que los contenía, fue derogado, dando origen a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Actualmente, el único procedimiento contemplado por la legislación civil para combatir las conductas ilícitas en perjuicio del autor, es la figura jurídica del enriquecimiento ilegítimo, la cual se ubica en el artículo 1882 del Código en comento, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.”

Este tema quedará satisfecho en el siguiente capítulo, donde habremos de enfatizar al respecto.

2.2.3.- Materia Administrativa.

A continuación, analizo la protección del Derecho de Autor, en la materia administrativa. Esta protección se encuentra básicamente legitimada en la Ley

Federal del Derecho de Autor y está conformada por los procedimientos contemplados en la misma.

Como sabemos, los derechos patrimoniales del autor son considerados dentro de la naturaleza de los derechos de propiedad, sin embargo, no debemos confundir por ello, lo tocante al tema de la registración.

Por registración, debemos entender la inscripción de la obra autoral ante el Registro Público del Derecho de Autor, para que los derechos de éste, se constituyan en su favor de manera legítima. Por supuesto que esta inscripción, surte efectos contra terceros que intentan plagiar o copiar la obra referida.

El desglose del tema presente, será analizado a detalle, a lo largo del capítulo tercero.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES.

3.1.- Infracciones administrativas.

A lo largo de este tercer capítulo abordaremos el estudio y análisis de los procedimientos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que combaten la explotación ilegal, realizada en detrimento de la obra intelectual, así como de su autor. De igual forma, revisaré la supletoriedad de los distintos cuerpos de leyes que también protegen el Derecho de Autor.

Para tales efectos, considero necesario definir primeramente la infracción administrativa. Y más adelante, establecer las infracciones que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor. Propiamente, las cometidas en contra de éste.

Por infracción administrativa, debe entenderse “...toda agresión o quebrantamiento en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo...” (56)

En este caso particular, las infracciones administrativas serán todas aquellas agresiones cometidas en contravención a la Ley Federal del Derecho de Autor.

(56) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. cit. p. 134.

Las infracciones administrativas, deben conocerse por un órgano administrativo, ya que,... “corresponde a un órgano del Poder Ejecutivo, imponer la sanción que conforme a la ley proceda. Recordemos que para Kelsen, la sanción es un elemento de diferenciación entre la regla de derecho y la moral.” (57)

3.1.1.- Infracciones cometidas en contra del Derecho de Autor.

Se consideran infracciones en materia de derechos de autor, las siguientes:

“ARTÍCULO 229.

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
- V. No insertar en una obra publicada, las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

(57) Idem.

- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra, un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria o artística, protegida conforme al Capítulo III, del Título VII de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la Región de la República Mexicana de la que es propia; y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos”.

Estas infracciones son sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante los procedimientos contemplados por la Ley de la materia. El análisis y desglose de dicho Instituto lo retomaremos a la brevedad.

El INDAUTOR, se apoya supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estableciendo las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 230.

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.”

En términos del artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se aplicarán de manera supletoria, la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A la par de las infracciones en materia de Derecho de Autor, la Ley Federal del Derecho de Autor, contempla las **infracciones en materia de comercio**, las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor;
- II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
- III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público, emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
- VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o

confusión con una reserva de derechos protegida;

- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título II de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma; y
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.”

Estas infracciones a diferencia de las anteriores, son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, acorde a lo establecido por los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dentro de los cuales se contempla el llamado Procedimiento de declaración administrativa de infracción administrativa.

Este procedimiento se sustancia y resuelve conforme al Capítulo II de la Ley de la materia.

El Instituto puede iniciar el referido procedimiento de oficio o a petición de parte interesada.

La solicitud de declaración de infracción administrativa interpuesta, deberá contener:

- 1.- Nombre del solicitante o de su representante.
- 2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante.
- 4.- El objeto que se persigue con dicha solicitud, detallado y preciso.
- 5.- La descripción de los hechos.
- 6.- Los artículos de derecho, aplicables al caso concreto.

Con esta solicitud de declaración de infracción administrativa, deben presentarse en original y copia certificada aquellos documentos y constancias en que se funde la acción, así mismo, deben ofrecerse las pruebas correspondientes. Tal es el caso de las constancias de registro del objeto de discusión. O cualquier otro elemento probatorio que funja como base de la acción.

Cabe señalar que en los procedimientos de declaración administrativa son admitidas toda clase de pruebas, a excepción de la testimonial y confesional, salvo que estén contenidas en forma de documental.

Están prohibidas las pruebas que sean contrarias a la moral o al Derecho.

Todas las promociones presentadas ante el Instituto, serán por escrito y en idioma español. Así mismo, deben ser firmadas por el interesado o su representante.

Las sanciones también se fijan en multas, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y están contempladas en el artículo 232, de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“ARTÍCULO 232.

- I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior; y
- III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior”.

Aunado a esto, se impone multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente, por cada día, a quien persista en la infracción.

Las multas son impuestas atendiendo a tres situaciones:

- 1.- El carácter intencional de la acción u omisión que constituya la infracción.
- 2.- Las condiciones económicas del infractor.
- 3.- La gravedad que la infracción implica en relación al comercio de productos o prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

3.2.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Ahora retomo el estudio del INDAUTOR, es decir del Instituto Mexicano del Derecho de Autor, para economizar la atención del lector, en adelante lo llamaré Instituto o INDAUTOR.

El Instituto Mexicano del Derecho de Autor, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 208, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Instituto, surge con las reformas realizadas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre del mismo año.

El INDAUTOR, es la autoridad administrativa, en materia de derechos de autor y derechos conexos, cuya finalidad es realizar las actividades propias del Derecho de Autor. El Instituto tiene las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 209. Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico; y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.

A continuación desgloso las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

“ARTÍCULO 210. El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes, la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones que sean procedentes; y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

De entre las funciones más importante del Instituto, se encuentran las siguientes:

- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.
- Lograr la Conciliación amigable de las personas que se encuentran en conflicto, con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

- Promover continuamente el Derecho de Autor, organizando seminarios, cursos y mesas redondas con la participación de servidores públicos, así como de los medios de comunicación.

El INDAUTOR, concede reservas de derechos, las cuales en términos del artículo 173, de la Ley Federal del Derecho de Autor, son:

“ARTÍCULO 173. La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza...”

Las reservas de derechos, básicamente se refieren a publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas, nombres artísticos, así como promociones publicitarias de señalada originalidad. Al respecto la jurisprudencia establece lo siguiente:

No. Registro: 253,717

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Tesis:

Página: 101

DERECHOS DE AUTOR, REGISTRO DE. IMPUGNACION VIA JUDICIAL Y PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que son materia de

reserva, el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquiera publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; el artículo 168, de la ley referida, dispone que las inscripciones en el registro, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario y que toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero. Por su parte, el artículo 133 indica que en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por la ley, podrán las partes someterse al juicio arbitral del director general del Derecho de Autor y de no llegar a celebrar el compromiso correspondiente, la controversia se planteará ante los tribunales judiciales, federales o locales, según los artículos 145 y 146 de la ley. De estos últimos preceptos se puede establecer que hecho un registro sobre derechos protegidos por ella habrá de dilucidarse lo concerniente, ya mediante acuerdo conciliatorio, ya en procedimiento arbitral, o ya en último término por decisión judicial. Y si se examina el contenido del artículo 121 de la ley, se advierte que particulariza una especial controversia, la que se refiere a la inscripción de una misma obra o un personaje ficticio o humano, en los términos del artículo 25, en condiciones de que si dos o más personas solicitan la inscripción, se inscribirá la primera solicitud, y si surge controversia en ese caso sobre la inscripción hecha, los efectos de la primera inscripción, así debe entenderse, quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. Ahora bien, si la inscripción del quejoso se hizo con anterioridad, sin que exista prueba alguna de que el tercero perjudicado hubiera pretendido en la fecha de la solicitud de aquella inscripción, que se registrara otra similar o idéntica sobre el personaje que ampara la inscripción del quejoso, puede establecerse que no se está en el caso previsto en el artículo 121 de la ley; pero como toda inscripción se hace sin perjuicio de tercero, según el artículo 122, puede cualquier interesado controvertir una inscripción, como sucede en el caso, pero en tal supuesto no puede tener aplicación lo dispuesto en el precitado artículo 121, que únicamente se refiere al caso específico de coincidencia en una inscripción solicitada simultáneamente por dos personas, puesto que la ley en los demás preceptos referidos a controversia sobre derechos protegidos por aquélla, no establece la suspensión de los efectos de una inscripción hecha con anterioridad por una persona, sin pretensión de otra u otras coincidentes en el tiempo con la iniciada por una tercera que fue primera en solicitar tal inscripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/75. Rodolfo Guzmán Huerta. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Retomando, los órganos administrativos desconcentrados forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada.

En términos del artículo 90 de la Constitución Política Mexicana, la Administración Pública Federal está dividida en Administración Pública Federal Centralizada y Administración Pública Federal Paraestatal.

Las formas de organización de la Administración Pública Federal, tienen su fundamento constitucional en el artículo 90 de nuestra Carta Magna.

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden Administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.”

La Administración Pública Federal Centralizada, se encuentra conformada por:

- ⌘ La Presidencia de la República.
- ⌘ Las Secretarías de Estado.
- ⌘ Los Departamentos Administrativos,

- ✘ Los Órganos Administrativos Desconcentrados,
- ✘ La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y
- ✘ La Procuraduría General de la República.

En la Administración Pública Centralizada, "...existe un número reducido de órganos con competencia para dictar resoluciones y para imponer sus determinaciones. Los demás órganos simplemente realizan los actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades, poniendo los asuntos que son de su competencia en estado de resolución." (58)

Los Órganos Administrativos Desconcentrados, dependen de los Departamentos Administrativos, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual, en su artículo 17 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

(58) FRAGA Gabino. Op. cit. p. 166.

3.2.1.- Registro Público del Derecho de Autor.

El manejo y organización del Registro Público del Derecho de Autor, constituye una de las funciones más importantes del Instituto, tal como lo expliqué al realizar el análisis del mismo.

El Registro Público del Derecho de Autor, tiene como finalidad, según lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“ARTÍCULO 162...garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aún cuando no sean registrados.”

La inscripción de la obra intelectual ante el Registro Público del Derecho de Autor, no debe confundirse con aquella realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

Esta última, no crea el derecho del autor, ya que sólo posee efectos declarativos. Su finalidad, es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos. En consecuencia, ésta inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro Público del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos. Al respecto la jurisprudencia establece lo siguiente:

No. Registro: 186,452

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: I.3o.C.318 C

Página: 1389

REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. LA INSCRIPCIÓN EN ESA OFICINA DEL ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONA CON LA MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN, GRAVAMEN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA LEY AL AUTOR, ES UN ELEMENTO DE EFICACIA FRENTE A TERCEROS Y NO SE EQUIPARA A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PORQUE SUS EFECTOS SON DISTINTOS.

De acuerdo con el contenido del artículo 114 de la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la inscripción es un elemento de eficacia del acto jurídico frente a terceros, porque condiciona sus efectos a la propia inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, y aunque no es un elemento de existencia del acto de modificación, transmisión, gravamen o extinción de derechos patrimoniales del autor y no podría oponerse entre las partes, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surta sus efectos el acto en que los autores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley. En cambio, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos, porque su finalidad es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos; en consecuencia, dicha inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro Público del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2002. Víctor Vasarhelyi y otros. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

De acuerdo al artículo 168, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Registro Público del Derecho de Autor, presume que los actos inscritos en el mismo son ciertos, en atención a lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. Las inscripciones en el Registro establecen la presunción de ser ciertos los actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.”

La ley citada, también previene el caso de que dos personas o más, adquieran derechos respecto de una misma obra. En esta situación prevalecerá la autorización o cesión que se haya inscrito primero, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, de conformidad a lo establecido en su artículo 171.

Cabe señalar por último que las inscripciones y anotaciones realizadas en el Registro, únicamente son declarativas. Los actos que constan en ellas se presumen legales, estableciendo un precedente sobre la titularidad en favor de quien las hace, sin embargo, de ninguna forma constituyen derechos. Según lo estipula el artículo 59, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.3.- Procedimientos contemplados por la Ley Federal del Derecho de Autor, para combatir las infracciones cometidas contra la misma.

En el presente apartado, contemplaremos los procedimientos administrativos previstos por la Ley Federal del Derecho de Autor, para sancionar las infracciones que son cometidas contra el mismo.

El análisis aquí vertido, hace referencia a los procedimientos legales que al día de hoy, han sido y son considerados como idóneos para que el autor legítimo de una obra, se encuentre en aptitud de combatir la explotación indebida que de ella realizan los infractores.

Para la buena comprensión de tan importante tema y de los alcances del mismo, es conveniente repasar algunas ideas básicas sobre el procedimiento administrativo.

En esta tesitura, considero menester aportar algunas acotaciones sobre este importante concepto.

Durante mucho tiempo la doctrina jurista, consideró como términos sinónimos el proceso y el procedimiento, sin embargo, en la actualidad se estima la existencia de ambos y son contemplados como dos conceptos diferentes desde un punto de vista teórico.

Así, en atención al maestro Miguel Acosta Romero, debemos entender por proceso, "...un conjunto de actos, acontecimientos, realizaciones del ser, que se suceden a través del tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones que les dan unidad. Sin embargo, aplicado al acto administrativo,

debemos pensar si efectivamente...debe realizarse conforme a un proceso o a un procedimiento.” (59)

Para Carnelutti, un proceso podrá ser, “...judicial o jurisdiccional,...es decir,... el que realizan los órganos jurisdiccionales; en este aspecto, serán procesos los que se realizan ante los del Poder Judicial y ante aquellos órganos del poder administrativo que solucionan conflictos”. (60)

El autor Calamandrei, afirma que el “...proceso, es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.” (61)

El concepto de proceso para efectos de la presente investigación, es el aportado por el maestro Acosta Romero, quien establece que, “...es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.” (62)

El proceso, difiere del procedimiento administrativo, ya que éste último no busca la solución de un conflicto, sino que está conformado por la serie de actos concatenados para la emisión de un acto administrativo.

(59) ACOSTA Romero Miguel. Op. cit. p. 678.

(60) CARNELUTTI. Citado por ACOSTA Romero Miguel. Idem.

(61) CALAMANDREI. Citado por ACOSTA Romero Miguel. Ibidem.

(62) ACOSTA Romero. Op. cit. p. 679.

El maestro Gabino Fraga, admite que el procedimiento administrativo, "...es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo." (63) (Véase artículo 14 constitucional, formalidades esenciales del procedimiento).

Retomando, debido a la importancia del Derecho de Autor, su protección no puede permanecer inerte a la sombra de procedimientos inofensivos que no logran garantizar una pronta y efectiva solución.

Tal es el caso de los procedimientos contemplados en la actual legislación del Derecho de Autor, empleados para combatir las infracciones llevadas a cabo en detrimento de los creadores y/o autores de obras del intelecto.

Estos, son procedimientos poco efectivos para los ofendidos autores, mismos que se presentan ante las autoridades competentes, buscando el auxilio y amparo de la justicia y se encuentran con la difícil realidad, de leyes que exigen demasiados requisitos probatorios, de juicios que tardan años en obtener solución, los cuales a lo sumo, concluyen en una compensación escueta al autor por parte del infractor.

El siguiente razonamiento debería quedarnos muy firme, al autor no le interesa que los infractores vayan a la cárcel o deban pagar grandes multas al Estado por el comportamiento ilícito que se ha cometido al reproducir indebidamente su obra.

(63) FRAGA Gabino. Op. cit. p.

No pongo en duda por supuesto, que lo anterior le causase alguna fortuna o dicha, sin embargo, el verdadero interés del autor, es que se le indemnice por el plagio cometido otrora en contra suyo.

De tal suerte, tenemos una serie de procedimientos insuficientes, consecuencia de una infructuosa planeación de las leyes aplicables a la materia autoral, tal es el caso de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que estima varios procedimientos para defender a éste, de la gama de abusos que es objeto.

3.3.1.- Procedimientos ante autoridades judiciales.

El artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, determina que existe el procedimiento ante autoridades judiciales. Las autoridades federales, propiamente los Tribunales Federales, conocen de las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de esta Ley. El artículo citado, también preceptúa que cuando estas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a petición del actor, los Tribunales de las Entidades Federativas. Debemos entender a éste como el poseedor del interés jurídico, es decir, el autor o quien posea los derechos autorales violados.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las acciones civiles que se ejerciten, serán desahogadas conforme a la ley en comento y en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles ante los Tribunales Federales, así como por la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Siempre que se impugne una constancia o inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, el Instituto será parte y podrán conocer de él sólo los Tribunales Federales.

De igual manera, corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de los delitos relacionados con el Derecho de Autor, contemplados por el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al respecto inserto el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 183,078

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: XV.2o. J/12

Página: 785

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL POR UNA VIOLACIÓN AL.

Del artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de los numerales 26 y 131 del mismo ordenamiento, a los que remite el precepto citado en primer término, se desprende que para ejercitar acción penal por algún delito derivado de la violación de un derecho de propiedad industrial, es menester probar previamente que su titular les aplicó a los productos amparados por ese derecho, la mención de que existe patente en trámite u otorgada y la ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R.", o el símbolo ®,

o bien que por cualquier otro medio se hizo del conocimiento del público consumidor que los productos se encuentran protegidos por un derecho de esa naturaleza. Por tanto, para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar la acción penal que le compete, es menester que se cerciore de que se cumplió con tales extremos y que anexe a la averiguación previa que consigne las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 714/2002. 11 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Jaime Romero Romero.

Amparo en revisión 179/2003. 7 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

Amparo en revisión 201/2003. 7 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Patricia Suárez Galaz.

Amparo en revisión 248/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

Amparo en revisión 249/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

En el ámbito penal, los infractores compurgan una penalidad, sin embargo, al autor en nada lo beneficia que las prisiones sigan llenándose de pobres que no pueden pagar las fianzas, sino que se le indemnice lo justo.

Es obligación de las autoridades federales, dar a conocer al INDAUTOR, de cualquier juicio en materia de derechos de autor. Así mismo, hacer llegar copia de aquellas resoluciones firmes que en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra. Haciendo la relación provisional o definitiva que tenga lugar.

3.3.2.- Procedimiento de Avenencia.

Las personas que consideran que les son agraviados los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden optar por seguir el procedimiento ante autoridades judiciales o dar inicio al procedimiento de avenencia contemplado por esta misma Ley.

Este procedimiento, regula una de las funciones más interesantes y efectivas para la solución de las controversias que se suscitan en la materia.

Este procedimiento, se encuentra contemplado en el artículo 217, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se sustancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes. Consiste en que el Instituto funja como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos del autor.

En este tipo de juntas, aunque el INDAUTOR no emite juicio alguno sobre el fondo del asunto, si puede actuar como mediador, pudiendo ser parte activa de la conciliación, para dirimir de manera amistosa un conflicto surgido con motivo de interpretación o aplicación de la ley en comento.

Así mismo, busca en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio, para fortalecer dicha función administrativa, ya que gracias a esta, va en aumento la proporción de las conciliaciones en los conflictos.

El procedimiento de avenencia, se desahoga ante el Instituto, conforme a las siguientes consideraciones.

Se inicia con la presentación del escrito de queja, presentado ante el Instituto, por aquella persona que se considere afectada en sus derechos autorales, conexos u otros derechos también protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con la queja y los anexos que debe reunir para su presentación, se dará vista a la parte en contra de la cual se interpone dicho procedimiento, para que la conteste dentro de los diez días posteriores a la notificación.

Acto seguido, se cita a las partes a una junta de avenencia y se les apercibe que de no asistir, se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Esta junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja.

En esta junta, el Instituto tratará de avenir a las partes para que logren llegar a un arreglo. La junta de avenencia, puede diferirse tantas veces como sea necesario, siempre que las partes estén de acuerdo.

Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si puede participar de manera activa sobre la conciliación.

Si no es lograda la avenencia, el Instituto debe exhortar a las partes para que éstas se dirijan al arbitraje establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.3.3.- Procedimiento de Arbitraje.

El procedimiento administrativo del arbitraje, es una figura que se concibe como un instrumento práctico en la resolución de controversias mercantiles, es decir, de aquellas que se dan en las relaciones comerciales, suscitadas por la violación a los derechos del autor, mismos que son contemplados por la pluricitada ley.

Este procedimiento hace aparición cuando surge alguna de las controversias en cita. De tal modo, las partes pueden someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual está regulado conforme a lo establecido en el capítulo en estudio. En este procedimiento, se aplica supletoriamente el Código de Comercio.

Lo anterior, en correspondencia a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual versa sobre la supletoriedad de diversos ordenamientos legales, sobre cuestiones y circunstancias que no contemple la ley pluricitada.

Las partes en cuestión, podrán acordar su sujeción a un procedimiento arbitral, por medio de la cláusula compromisoria, que es el acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, o en un acuerdo independiente referido a todas o algunas controversias en un futuro entre ellos.

El compromiso arbitral es la otra modalidad, y se refiere al acuerdo de someterse al procedimiento arbitral, cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de la firma.

Ambas cláusulas, **la cláusula compromisoria** y el **compromiso arbitral**, deberán constar invariablemente por escrito.

El Instituto publicará el primer mes del año, una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros. El grupo arbitral se forma de la manera siguiente: cada una de las partes elige un árbitro de la lista ya proporcionada por el Instituto.

Acto seguido, si es que son mas de dos partes, se deben poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros.

Entre la paridad de árbitros designados, elegirán de la propia lista al presidente del grupo. Este debe reunir los siguientes requisitos:

Ser Licenciado en Derecho, gozar de prestigio y honorabilidad, no haber prestado durante los años anteriores sus servicios en ninguna sociedad de gestión colectiva, no haber sido abogado patrono de alguna de las partes en comento, no haber sido sentenciado por delito doloso grave, no ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado o de los directivos en caso de estar frente a una persona moral, y no debe ser servidor público.

El plazo máximo del arbitraje será de sesenta días, que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

El procedimiento arbitral, puede concluir con el laudo que lo dé por terminado, o por acuerdo que se dé entre las partes antes de que se dicte el laudo.

Los laudos del grupo arbitral poseen las siguientes características:

- 1.- Se dictan por escrito.
- 2.- Son definitivos.
- 3.- Deben estar fundados y motivados.
- 4.- Tienen el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir al grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, para que aclare los puntos resolutivos del mismo.

Los gastos originados con motivo del procedimiento arbitral corren por cuenta de las partes.

Los honorarios del grupo arbitral serán cubiertos de acuerdo a la tabla arancelaria que impone anualmente el Instituto. Al respecto, la jurisprudencia se pronuncia de la manera siguiente:

No. Registro: 253,655

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Tesis:

Página: 30

Genealogía:

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 170.

DERECHOS DE AUTOR, ARBITRAJE EN ACCIONES SOBRE. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Cuando la controversia sobre que versó el juicio arbitral se refiere a intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, como lo son los derechos de autor, la Federación no es parte y en tal virtud las acciones deben fundarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común o sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de dicha ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liébana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ARBITRAJE EN ACCIONES SOBRE DERECHOS DE AUTOR. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".

CAPÍTULO CUARTO

EXPLOTACIÓN INDEBIDA DE LAS OBRAS AUTORALES, ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA SU SANCIÓN.

4.1.- Utilización y explotación de la obra sin autorización del autor.

Este cuarto capítulo, es la conclusión a nuestra investigación. En él, trataré de vislumbrar la gravedad de las acciones que ilícitamente son cometidas por terceros, los cuales explotan la obra intelectual sin la autorización del titular de los derechos de autor, sin perjuicio de que éste, sea o no el creador de la obra intelectual, tal como lo hemos estudiado en el cuerpo de esta tesis.

Recordemos que para efectos de nuestra legislación, el autor es aquella persona física que ha creado una obra literaria y artística o bien, quien a través de un convenio, ha adquirido la autorización del autor, para poseer la titularidad de los derechos morales y/o patrimoniales, los cuales son concedidos sobre la obra intelectual protegida.

La protección que hace la Constitución es muy limitada y no especifica la definición de autor, sólo por mencionar una de las tantas omisiones, ni tampoco establece criterios de sanción propios, para el caso de daños que se le ocasionan al mismo.

La explotación indebida de la obra intelectual, trae consigo muchas consecuencias de carácter y gravedad muy altos.

Estas conductas ilícitas no sólo dañan la esfera personal y patrimonial del autor, sino que también tienen aparejadas consecuencias de carácter muy negativo para la sociedad.

El incremento de estas conductas puede causar daños gravísimos, ya no sólo a la sociedad que alberga la creación intelectual sobre la cual recae la protección legal, sino a toda la humanidad.

La explotación ilícita de las obras del intelecto, provoca que los creadores teman cada vez más, producir una obra que no les es legítimamente protegida, ya que su resguardo está expuesto a esas personas sin escrúpulos, las cuales no valoran el esfuerzo intelectual que cada autor deposita esmeradamente en su obra.

4.1.1.- Utilidad Pública.

El Derecho de Autor, se encuentra limitado por la figura de la utilidad pública.

Las obras intelectuales de gran valor y contenido cultural, así como científico, son empleadas por el Estado, sin que esto pueda representar, la explotación ilícita a la cual me referí en el apartado anterior.

En términos del artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la utilidad pública se considera de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 147. Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”.

Este ordenamiento reconoce a favor del Estado, la facultad para autorizar la reproducción, por ministerio de ley.

Lo anterior, como consecuencia de un acto administrativo, de obras cuya circulación, se considera de utilidad pública, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad, por causa de utilidad pública.

Lo anterior, necesariamente implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, científico y educativo. Lo cual, representa la imperiosa necesidad social de beneficiarse de sus enseñanzas.

La utilidad pública, se considera como aquella publicación o traducción de obras literarias y artísticas, necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales.

Estas disposiciones que se han venido atesorando de las legislaciones en materia del Derecho de Autor, previas a la existente, han permitido extraer de las irregulares condiciones del mercado, aquellas manifestaciones de la

cultura que se consideran necesarias para elevar la conciencia de nuestro pueblo, preservando así, los más altos valores de la cultura nacional.

4.1.2.- Prácticas desleales.

Este tema pertenece propiamente a la esfera de la Propiedad Industrial, sin embargo, consideré necesario contemplarlo dentro de este cuarto capítulo intitulado, "*Explotación indebida de las obras autorales, análisis y propuesta para su sanción*", debido a que la gravedad de tales conductas repercute seriamente en el contexto de la Propiedad Intelectual, razón por la cual, también puede afectar las obras intelectuales y artísticas protegidas por el Derecho de Autor.

La competencia desleal, constituye una de las más vergonzosas actividades ilícitas dentro de la materia del comercio internacional.

El análisis de este ilícito, está contemplado por el Título V de la Ley de Comercio Exterior.

Podemos definir a la competencia desleal o prácticas desleales, como la acción ilícita, consistente en importar mercancías, al territorio nacional, en condición de discriminación de precios, misma que daña o puede dañar la producción nacional y en consecuencia, la economía mexicana.

Para efectos de este apartado, entendamos a la mercancía como todos aquellos bienes que son susceptibles de comercio.

Se dice que un producto es importado en condiciones de discriminación de precios, cuando éste, ingresa al territorio nacional con un precio más bajo de su valor normal. En consecuencia, su aceptación en el mercado al cual ingresó está asegurada, abriéndose paso sobre los productos nacionales los cuales, obviamente serán discriminados por el consumidor final, cuya preferencia se deposita regularmente en los productos más económicos.

El precio normal de una mercancía se obtiene al comparar el precio de ésta, con el de otra mercancía idéntica o similar que se comercia en el mercado del país de procedencia, en operaciones comerciales normales. Entendiendo a estas últimas, como las operaciones comerciales que reflejan las condiciones de su mercado de origen, realizadas en forma habitual, durante un tiempo considerable entre compradores y vendedores.

En la competencia desleal, el gobierno extranjero de donde proviene la mercancía en cuestión, favorece dichos productos de manera dolosa, otorgando bajos costos de exportación, estímulos, subsidios o ayudas de cualquier clase, para que éstos salgan a competir al mercado internacional, obteniendo con ello el fortalecimiento inequitativo de su posición competitiva en el comercio externo.

Al respecto, México adopta medidas de protección contra las prácticas desleales, tales como el aumento considerable de los impuestos, es decir, de los gravámenes correspondientes a las determinadas fracciones arancelarias de importación, fijadas para esas mercancías. Sin embargo, son insuficientes, ya que el mercado nacional sigue siendo severamente lesionado por estos productos desleales. Un ejemplo notorio, es el fenómeno de los productos de origen chino, mismos que han plagado el mercado mexicano gracias a sus precios accesibles pero muy a pesar de su pésima calidad.

De manera conclusiva, añado el siguiente criterio jurisprudencial, para perfeccionar el análisis antes vertido.

No. Registro: 218,858

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis:

Página: 583

MARCAS. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

El artículo 210, inciso b, fracción X, de la Ley de Inventiones y Marcas, dispone: "Son infracciones administrativas:... b) La realización de actos relacionados con la materia que esta Ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal. De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes: 1. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro". Por su parte el Convenio de París para la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976, al referirse a la competencia desleal en su artículo 10 bis establece textualmente lo siguiente: "Los países de la unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por el medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 2.

Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, de las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". Ahora bien, para que un comerciante o fabricante incurra en actos de competencia desleal es suficiente que sustraiga la atención de la clientela de un competidor en su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, recursos o inventivas, sino realizando actos de imitación respecto de las características predominantes de su competidor. Consecuentemente, si una sociedad pretende basar el éxito de su producto, si no exclusivamente, sí de manera primordial y destacada, en el hecho o circunstancia de sustraer en su provecho la clientela ajena, sin empeñar a cambio sus propios recursos, inventivas o su propia fuerza económica incurre en competencia desleal, porque con su conducta lleva la intención de sustraer la clientela del fabricante o comerciante competidor, atrayéndola para sí mismo, recibiendo indebidamente los beneficios de que disfruta su rival.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 244/92. Panam de México, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Concluyendo, las prácticas desleales conforman la figura que la doctrina ha denominado con el término inglés dumping. Este término, es el gerundio del verbo to dump, que literalmente significa arrojar fuera, descargar con violencia, vaciar de golpe y en términos gramaticales, significa la inundación del mercado con artículos de precios rebajados especialmente para suprimir la competencia económica leal.

4.2.- Efectos de la explotación ilícita.

A lo largo de esta investigación, he repetido que la utilización ilegal de las obras, tiene consecuencias muy dañinas sobre las mismas.

La explotación ilícita de la obra intelectual, trae consigo efectos de índole muy negativa, los cuales repercuten en la persona y patrimonio del autor y también en la apreciación que de la obra se forma el público. Así mismo, el uso ilegal redundará en detrimento del derecho legítimo de la sociedad, de aspirar a la adquisición de conocimiento.

Aunado a lo anterior, otra consecuencia gravísima que trae consigo la explotación ilícita, es la disminución de las inversiones económicas, tanto nacionales como extranjeras, debido a que los inversionistas, perciben un enorme riesgo de sufrir grandes pérdidas, en un país que brinda bajos niveles de protección en materia de Propiedad Intelectual, así como en materia del Derecho de Autor.

En consecuencia, México irá perdiendo paulatinamente inversiones y nuevos capitales, útiles para reactivar la economía nacional. Por lo que nuestra economía puede ir decreciendo cada vez más.

4.2.1.- Daños y perjuicios.

Las conductas ilícitas, cometidas en contra del Derecho de Autor, pueden causar múltiples daños y perjuicios en la esfera del autor de la obra intelectual y artística, así como en la sociedad entera, tal como lo hemos estudiado con anterioridad.

Esta es la razón por la que considero necesario, hacer la mención de los conceptos de referencia, para ubicar la magnitud de dicha problemática.

Por daño, podemos entender toda aquella lesión o menoscabo, ya sea de carácter físico o moral, inferido a un sujeto en su persona, reputación o bienes, generando responsabilidad civil o penal.

Así mismo, debemos entender al daño como todo aquel deterioro que recibe una persona, por la acción de otra, este puede provenir indistintamente del dolo, la culpa o el caso fortuito.

El daño será moral, cuando la lesión sea sufrida por la persona en su honor o reputación, debido a una acción culpable o dolosa.

En esta tesitura la propia Ley Federal del Derecho de Autor, lo define de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 216 BIS...Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I,II,III,IV y VI del artículo 21 de esta Ley (DOF 23/07/03)”.

Por su parte, el Código Civil Federal define al daño moral como:

“ARTÍCULO 1916. Por daño se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

El daño podrá ser patrimonial, cuando la lesión inferida soslaye la esfera pecuniaria del afectado, sus bienes, es decir, su patrimonio. Recordemos que en términos del Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio de un individuo está conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros de industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

El propio Código Civil Federal, previene la reparación del daño, estableciendo al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

La Ley Federal del Derecho de Autor, también previene la reparación del daño, en su artículo 216 BIS establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 216 BIS. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.”

La reparación del daño, consiste en la obligación del infractor, de restituir al autor en sus derechos violados. La legislación civil, contempla esta figura jurídica bajo el término de indemnización.

4.2.1.1.- Indemnización.

Los autores que han sido lesionados en sus derechos morales y patrimoniales, por la explotación indebida por parte de terceros, merecen obviamente la legítima indemnización por parte de aquél que ha desempeñado tal conducta.

Tal como concluimos en el apartado anterior, la indemnización, es la obligación que surge a consecuencia de la infracción cometida en contra del autor de la obra intelectual.

Recordemos que la figura jurídica de la indemnización, también está contemplada por el Código Civil Federal, el cual establece en su Capítulo V, nombrado "*De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*", lo siguiente:

ARTÍCULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo..."

El Código Civil, considera que la indemnización es una de las obligaciones que nacen de la comisión de un acto ilícito.

Como lo estudiamos antes, la indemnización tiene como finalidad reparar el daño. Al respecto el pluricitado Código establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 1916...Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

No estarán obligados a reparar el daño moral, aquellas personas, quienes acorde a lo dispuesto por el artículo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentren ejerciendo sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, con las limitaciones y en las condiciones que los artículos constitucionales de referencia estipulen.

4.3.- Necesaria inhibición de la conducta ilícita en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es preciso desmembrar la evolución de las conductas ilícitas cometidas en contra el Derecho de Autor, puesto que con ellas, se está poniendo en riesgo la creatividad del individuo como ente creador, intelectual y constructor. Así mismo, los más valiosos vestigios de la cultura, de los que pueden echar mano los espíritus creadores para la producción de nuevas obras.

Es menester proponer e instaurar soluciones a la inmediatez y desechar ya el criterio de que los derechos de autor no constituyen un derecho absoluto, donde el autor puede detentar un verdadero derecho sobre la obra. En tanto se siga favoreciendo a los grandes usuarios de las creaciones, a los grandes capitales, las obras intelectuales no estarán protegidas.

El legislador, partiendo de la concepción de que el Derecho de Autor no puede ser contemplado como un derecho de absoluta propiedad sobre la obra, le ha dado a éste, un velo de privilegio o de derecho especial y cuando no, entonces se refiere a él como concesiones, de tal suerte, parece que el Estado otorga la protección de los derechos de autor, como un favoritismo especial concedido a estos de manera graciosa. Sin poder reconocer a favor de los autores un derecho a la par de cualquier otro, reconocido ante terceros, con la salvedad, de que estuviéramos frente a un falso derecho. Donde habría que resolver con todo el rigor de la ley.

Se deben ir cerrando las ventajas a los grandes usuarios y favorecer más a los legítimos autores.

4.3.1.- Ilícito administrativo.

Los hechos ilícitos son aquellos actos considerados prohibidos, por lo general, son entendidos como toda acción u omisión que se encuentra prohibida por la norma jurídica. Sin embargo, no resulta tan sencilla su concepción.

Constituyen un acto no valioso o perjudicial que trae consigo aparejado repudio de la sociedad, esta circunstancia es la razón de recurrir al castigo, para sancionar tan deplorable conducta.

El verdadero carácter, prohibido y negativo del hecho ilícito, lo constituye en realidad su consecuencia, es decir, la sanción y no tanto su contenido, ambos conceptos, hecho ilícito y sanción siempre van de la mano.

La acción u omisión ilícita es el precedente, es decir, la condición y la sanción es la consecuencia.

En palabras del maestro Kelsen, "...la conducta es antijurídica, porque tiene como consecuencia una sanción." (64)

El ilícito, necesita de la sanción para su existencia, ya que no hay actos antijurídicos en sí mismos. Recordemos que la doctrina jurídica, hace la diferencia entre los llamados actos *mala in se*, es decir, las conductas que son malas en sí mismas, de los actos *mala in prohibita*, es decir, aquellas conductas que son malas únicamente por estar prohibidas por el orden social positivo.

Así, en primera instancia el legislador debe contemplar cierto comportamiento social como perjudicial, para luego enlazar a éste una sanción.

El carácter deóntico de la conducta ilícita, en realidad se encuentra constituido por la acción u omisión de aquel individuo contra quien se dirige la sanción, la cual se considera consecuencia de tal conducta. “La ilicitud consiste en la omisión de los actos ordenados y en la ejecución de los actos prohibidos por el ordenamiento jurídico.” (65) Pero estos deben tener contemplada una sanción en el ordenamiento jurídico.

(64) KELSEN Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado, trad. Eduardo García Máynez”, UNAM, 5a. reimpresión, México 1995, p. 60.

(65) ACOSTA Romero Miguel. Op. cit. p. 857.

En esta tesitura podemos entender al ilícito administrativo, como todo aquel acto u omisión que sancionan las leyes administrativas, mismo que lesiona el interés jurídico protegido por los ordenamientos referidos.

4.3.1.1.- Sanción.

Retomando, los hechos que acarrearán una sanción jurídica, castigados por una norma jurídica son hechos ilícitos.

Las sanciones son diversas dependiendo a que ilícito hagamos alusión, así tenemos lo siguiente.

El concepto de sanción es más moderno que el de pena, su elaboración fue fundamentalmente arraigada con el positivismo, sin embargo, mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa.

Dicha sanción, debe estar contemplada en un ordenamiento legal para que pueda ser aplicada, en atención al principio de Derecho Penal, *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege*, es decir, no hay pena si no existe el ordenamiento jurídico que la establezca.

Al respecto, la sanción administrativa puede considerarse: "...como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad." (66)

(66) Idem. p. 860.

La imposición de las sanciones administrativas corresponde a la Administración Pública.

Las sanciones administrativas pueden consistir en multas que son las más comunes, así como clausuras, suspensiones, amonestaciones o incluso arresto, mismo que no podrá exceder de 36 horas. La sanción en este último caso, es de carácter pecuniario, sin embargo, ante la falta de dinero por parte del infractor, la sanción puede permutarse por el arresto de referencia.

Es evidente que este tipo de sanción, sólo es efectiva para aquellos que no cuentan con los recursos económicos suficientes para liberarse del arresto, lo que resulta injusto, puesto que esta sanción únicamente afecta a los infractores más pobres. Esta realidad, sólo confirma mi razonamiento anterior, que espero que el lector, fiel seguidor de la presente investigación no haya

perdido de vista, las prisiones están más llenas de pobres que de infractores o delincuentes.

Dichas sanciones, se encuentran contempladas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 70, mismo que a la letra inserto:

“ARTÍCULO 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y ;
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

4.4.- Implementación de un sistema integral de sanciones en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Del estudio realizado a lo largo de esta investigación, podemos concluir que resulta imperiosa la necesidad de añadir a la Ley Federal del Derecho de Autor un capítulo de sanciones.

Este capítulo de sanciones, servirá como plataforma para castigar las infracciones que la Ley en comento tiene previstas.

Con la implementación de un capítulo de sanciones, se podrán inhibir las conductas ilícitas practicadas en contra del Derecho de Autor. Estas conductas, mismas que pueden consistir en acciones u omisiones, en contra del ordenamiento correspondiente, -tal como lo analizamos en el apartado

anterior- sólo tienen existencia si la ley en cuestión considera una sanción para las mismas.

Resulta menester que la Ley Federal del Derecho de Autor de manera independiente, contemple su propio capítulo de sanciones. En el cual prevea sus propios medios de castigo que sirvan como ejemplo para lograr inhibir, es decir, prohibir las conductas ilícitas de los infractores.

La Ley en comento, contempla la supletoriedad de ciertos ordenamientos jurídicos, sobre todo para subsanar las cuestiones concernientes al procedimiento que la ley autoral omite, sin embargo, esta práctica es demasiado compleja.

No resulta práctico ni mucho menos eficaz, regular en varios ordenamientos jurídicos, aquellos procedimientos que la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene contemplados para sancionar las infracciones cometidas en contra de los intereses jurídicos protegidos por la misma.

El sistema integral de sanciones, le dará más vigor a la propia Ley, ya que poco a poco, se dejará de recurrir a las legislaciones supletorias. Tal es el caso de la materia penal, esto, considerando que la complejidad de los procesos penales, en muchas ocasiones no es adecuada para resolver las situaciones propias que se dan en una controversia de violación a los derechos autorales.

El tratamiento de las conductas ilícitas señaladas, bajo el parámetro de infracciones administrativas, logra una reacción más pronta del aparato jurídico, para poner remedio a las conductas lesivas.

Así mismo, la regulación y manejo de estas conductas como infracciones administrativas, permite la pronta imposición de sanciones económicas que dentro del esquema del Derecho de Autor, son más inhibitorias y preventivas que las penas corporales. Tal como asegura el doctrinario Mauricio Jalife, "...el contenido patrimonial de los derechos parece sugerir que la sanción tenga esta misma orientación." (67)

Por supuesto en este capítulo, se contemplarían como sanciones, únicamente las de carácter económico y aquellas traducidas en servicios a la comunidad, con posibilidad de efectuarlas los fines de semana.

(67) JALIFE Daher Mauricio, "Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial", Porrúa, México, 2002, p. 545.

Dentro del capítulo sugerido, se pueden contemplar los procedimientos administrativos contemplados para combatir las infracciones en contra del Derecho de Autor, mismos que actualmente son considerados por las leyes supletorias, tal como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley de la Propiedad Industrial, entre otras.

4.4.1- Objeto que deben cumplir las infracciones en materia del Derecho de Autor y en materia de comercio.

La finalidad más importante de las infracciones en materia del Derecho de Autor, así como de las infracciones en materia de comercio, ambas contempladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, es precisamente

ejemplificar que dichas conductas ilícitas no deben ser cometidas, ya que las mismas traen aparejada una sanción ejemplar.

Las sanciones que este nuevo capítulo contemplará, son básicamente las mismas, sin embargo, el porcentaje de indemnización que el infractor debe conceder al autor, por la utilización indebida de su obra, no será del cuarenta por ciento, sino del sesenta por ciento de las ganancias recibidas por la explotación ilícita. El porcentaje debe aumentarse, atendiendo a que la explotación ilícita de las obras intelectuales, persigue fines de lucro, los cuales, redundan en considerables ganancias económicas para el infractor.

Por ello, considero que el cobro de una indemnización equivalente al sesenta por ciento de las ganancias obtenidas por el infractor, acota las posibilidades del mismo, de salir bien librado de su comisión delictiva, ya que con lo restante apenas alcanzaría a pagar la multa dirigida al Estado.

Con todo ello, el infractor no tendrá más beneficios económicos que lo orienten a seguir cometiendo la conducta delictiva, por el contrario, se sentirá tan desalentado que no le quedarán deseos de abusar nuevamente de una obra autoral.

Por supuesto que al igual que ahora, la imposición de la multa, obedecerá a las condiciones económicas del infractor. En caso de que éste no pueda responder a las exigencias establecidas para el pago de la indemnización de referencia, tendrá la oportunidad de conmutarlo por servicios a la comunidad, mismos que se traducirán en reforestar áreas verdes, servicios de ayuda en casas destinadas a ancianos, niños en situación de abandono, orfanatos o cualquier otro servicio social comunitario, dentro de los cuales, el infractor podrá resarcir el daño causado, no sólo al autor, sino a la

sociedad entera. Pues como ya lo he analizado, es a ambos a quienes se lesiona.

Así mismo, aclaro que este tipo de trabajos de ninguna manera serán contrarios a la moral o al derecho.

Esta es la razón por la cual la sanción debe ser ejemplar, para dejar de manifiesto que la conducta u omisión de referencia no es aceptada y si severamente sancionada.

El autor y la sociedad merecen toda la protección de la Ley, por tal motivo, debe darse a la Ley Federal del Derecho de Autor el valor y alcances de un verdadero y eficaz ordenamiento administrativo que puede obrar y regular de sobrada manera, sin recurrir de forma excesiva a otros ordenamientos jurídicos. Salvo lo expresamente necesario, tal es el caso de las generalidades del procedimiento administrativo, contenidas por la Ley de la materia, las cuales son contempladas para todas las leyes administrativas. Esto es aceptable, debido a que es menester unificar criterios, pero reitero, no hay que abusar.

Las reformas a la Ley, también incluirían restar derechos a los grandes usuarios de la obra, tal es el caso de los productores, publicistas, empresarios, en fin, a los personajes que sólo tienen un interés de explotación lucrativa sobre la obra intelectual y que no comparten las más profundas aspiraciones del autor, es decir, lograr para su creación, la fiel protección que le sirva de apoyo para seguir enriqueciendo a la sociedad y porqué no, a la humanidad entera con sus creaciones.

Así doy por concluido este trabajo de tesis, reiterando mis agradecimientos a todos aquellos que contribuyeron a la realización de este sueño, y muy en especial a ti mi fiel lector o lectora, que tuviste a bien consultar este trabajo. Espero, en medida de lo posible haber llenado tus expectativas de investigación y de conocimiento.

¡Hasta pronto!, *la autora*.

CONCLUSIONES.

1.- La creación intelectual es el motor del devenir cultural de la humanidad entera. Página 41.

2.- Así mismo, es presupuesto para la educación y su tutela, pugna por una mejor difusión del conocimiento y la ciencia en beneficio de toda la humanidad. Página 30.

3.- La Propiedad Intelectual, protege la información en sus diferentes matices. Pertenece en realidad a un Derecho de avanzada y se coloca como punta de lanza en la promoción y tutela de la cultura, así como de todos aquellos elementos que pueden lograr un espacio mejor y más justo para todos, ya que el desarrollo y producción de las obras intelectuales e industriales, poseen aparejado beneficio para toda la humanidad. Página 14.

4.- El verdadero reto de la Propiedad Intelectual, se encuentra en diferenciar la creatividad ordinaria de la original o novedosa, al ser esta última la que en realidad merece la protección legal. Página 15.

5.- La protección de la Propiedad Intelectual, lleva a México no sólo a combatir la explotación ilegal de la obra y otros ilícitos de esta naturaleza. El impacto es de tal magnitud, que se logran modificaciones estructurales en la economía y la sociedad mexicanas. Página 16.

6.- Los beneficiarios indirectos de la protección legal concedida a invenciones e innovaciones industriales, son los consumidores, pues éstos, como

destinatarios finales del producto respectivo, reciben la aparición constante de mejores productos y servicios en el mercado. Página 24.

7.- Proteger los signos distintivos de uso industrial y comercial, tiene como objetivo fundamental propiciar y alentar de manera notoria la competencia leal, es decir, la competitividad sana entre los agentes industriales. Página 25.

8.- En consecuencia, los consumidores están en la aptitud de tomar una libre elección, luego de realizar la comparación inteligente de productos perfectamente diferenciados. Con lo cual, se evita la enajenación y manipulación de las preferencias del consumidor sobre la percepción de éstos. Página 25.

9.- Alrededor del mundo, se ha incrementado el número de patentes solicitadas, la mayoría de éstas, pertenecen a empresas que poseen tecnología de punta. Página 27.

10.- La Protección de la Propiedad Industrial, es un incentivo a las distintas firmas de la industria, para que estas inviertan de manera más arriesgada en nuestro país, trayendo como consecuencia, un mayor y acelerado crecimiento económico para México. Página 27.

11.- Es evidente la opresión a la creatividad; porque el intelectual hace temblar la tierra y cimbra la conciencia del dictador, del ignorante, del autoritario y de todo aquel que hace de la corrupción y la injusticia su modo arbitrario y abusivo de vivir. Página 30.

12.- El valor de una obra no se encuentra en su materialidad, sino en la originalidad de la misma. Página 32.

13.- El bien jurídicamente tutelado en el Derecho de Autor, es la obra como producto del intelecto y no la materialidad de la misma. Página 32.

14.- La exteriorización de la obra es la que crea el Derecho de Autor, independientemente del soporte material o medio que se utilice para su divulgación. Página 32.

15.- La protección de la obra solo será efectiva, si está fijada en soporte material, no importa cual sea. La fijación es la que marca el inicio de los derechos federales del autor y la protección de éstos. Página 33.

16.- La diferencia básica entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, ambos, rubros de la Propiedad Intelectual, radica en que el Derecho de Autor, resguarda la expresión y creación artística y literaria, o sea la belleza. Y la Propiedad Industrial, resguarda la innovación tecnológica, en lo tocante a la industria, es decir, lo utilitario. Página 33.

17.- La artesanía también es arte, ya que es una expresión de la creatividad humana y representa una manifestación de la espiritualidad de su creador, provocando diversos sentimientos en su espectador. Pero la diferencia entre éstas, reside en que la artesanía cubre una producción industrial, resolviendo la necesidad de lo utilitario, es hermosa porque es útil. Página 33.

18.- Autor y creador no son sinónimos. El primero, es quien detenta los derechos autorales protegidos por las leyes referidas. El segundo, es el espíritu creador de la obra protegida. Página 39.

19.- El autor posee derechos morales y patrimoniales, ambos son aspectos de un mismo Derecho, un solo Derecho, único e indivisible, el Derecho de Autor. Página 47.

20.- Los derechos morales, resguardan el interés que tiene el autor a que lo reconozcan como titular de la obra, su derecho a divulgarla o no y que medios emplear. Así mismo, puede oponerse a las modificaciones que su obra sufre por la explotación ilícita de terceros, misma que daña la apreciación de la obra, en detrimento de su persona. Página 47.

21.- En cambio, los derechos patrimoniales se reservan el interés pecuniario del autor, por las regalías que de su obra obtenga, ya sea directa o indirectamente, o sea, cuando la explotación de la obra corre a cargo de él, o cuando le concede a terceros su explotación, respectivamente. Página 50.

22.- Detentar la información es detentar el poder y ocultarla, es abusar del mismo. Página 53.

23.- El Derecho de Autor, comparte créditos con el Derecho del Trabajo, en lo que a su aparición se refiere, pues ambos combaten el abuso de quien más tiene, sobre el que posee el intelecto creativo y representan una lucha contra la represión y la censura. Página 53.

24.- La legislación autoral, es producto de los múltiples tratados internacionales que México ha celebrado con los diversos países. Ya que con ello, se ha percatado de la insuficiencia de sus leyes en materia de Propiedad Intelectual y propiamente del Derecho de Autor, observando también la inseguridad que éstas representan, para los intereses nacionales, así como para los extranjeros, dentro y fuera de nuestras fronteras. Página 58.

25.- La creación debe ser inscrita ante el Registro Público del Derecho de Autor para pueda surtir efectos ante terceros. Página 83.

26.- La inscripción de la obra ante el Registro Público de la Propiedad no crea el derecho del autor, ya que esta anotación, sólo posee efectos declarativos, porque su finalidad es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos. En consecuencia, dicha inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro Público del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos. Página 96.

27.- La explotación ilícita trae consigo una consecuencia gravísima, reflejada en una disminución de las inversiones económicas, tanto nacionales como extranjeras, debido a que los inversionistas, perciben un enorme riesgo de sufrir grandes pérdidas, en un país que brinda bajos niveles de protección en materia de Propiedad Intelectual, así como en materia del Derecho de Autor. Página 118.

28.- De no imponer soluciones efectivas, México irá perdiendo paulatinamente inversiones y nuevos capitales, útiles para reactivar la economía nacional. Por lo que nuestra economía puede ir decreciendo cada vez más. Página 118.

29.- Es preciso desmembrar la evolución de las conductas ilícitas cometidas en contra el Derecho de Autor, puesto que con ellas, se está poniendo en riesgo la creatividad del individuo como ente creador, intelectual y constructor. Así mismo, los más valiosos vestigios de la cultura, de los que pueden echar mano los espíritus creadores para la producción de nuevas obras. Página 122.

30.- Existe la necesidad de incluir en la Ley Federal del Derecho de Autor, un capítulo de sanciones que inhiba las conductas ilícitas de aquellos que abusivamente explotan las obras autorales. Página 127.

31.- El tratamiento de las conductas ilícitas señaladas, bajo el parámetro de infracciones administrativas, logra una reacción más pronta del aparato jurídico, para poner remedio a la conducta lesiva. Página 128.

32.- El autor y la sociedad mexicana merecen toda la protección de la Ley, por tal motivo, debe darse a la Ley Federal del Derecho de Autor el valor y alcances de un verdadero y eficaz ordenamiento administrativo que puede obrar y regular de sobrada manera, sin recurrir de forma excesiva a otros ordenamientos jurídicos. Salvo lo expresamente necesario, tal es el caso de las generalidades del procedimiento administrativo. Página 130.

GLOSARIO

Cabe hacer mención que los términos aquí vertidos, han sido ordenados obedeciendo a su aparición en el cuerpo de esta investigación y no a su naturaleza alfabética. Teniendo como objeto facilitar la consulta de la presente obra.

Derecho Público: Conjunto de normas jurídicas que regulan la estructuración y funcionamiento del Estado, las relaciones entre sus propios órganos, así como sus relaciones con los demás Estados. También la vinculación con los gobernados, verificando que se logre el bien de la comunidad teniendo como límite la dignidad de los individuos. P. 2.

Derecho Administrativo: Es la ciencia jurídica o rama del Derecho Público que se ocupa del estudio de todas las leyes administrativas que atañen a la Administración Pública Federal. Estudia la estructura y organización del Poder Ejecutivo, por ser éste el que normalmente realiza la función administrativa. Analiza también las relaciones que se dan entre sus órganos, las de éstos con el Estado y así mismo, las relaciones de éste con otros Estados. También estudia las formas de organización de la Administración Pública Federal, es decir, Centralizada y Paraestatal. Así mismo, le atañe la situación de los particulares, en relación con la Administración. P. 8.

Acto Administrativo: Es un acto de molestia, un acto jurídico que constituye un derecho público, emitido por la Administración Pública o cualquier órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. Persigue el interés público, ya sea de manera directa o no, así como inmediata o no, con éste, crea, modifica

o extingue situaciones jurídicas subjetivas. Constituye la columna vertebral del Derecho Administrativo. P. 11.

Propiedad Intelectual: Rama del Derecho Administrativo que protege esencialmente la creatividad humana. Se encuentra constituida por el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales. Se divide para su estudio en Propiedad Industrial y Derecho de Autor. P. 14.

Propiedad Industrial: Es una rama del Derecho Intelectual, conformada por el conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas físicas o morales que poseen alguna creación original, la cual es susceptible de aplicarse en la industria o el comercio, teniendo como finalidad la obtención de un beneficio económico para su titular. P. 18.

Derecho de Autor: Conjunto de normas jurídicas que protegen los derechos morales y económicos que posee todo creador o autor de obras literarias y artísticas originales, fijadas en un soporte tangible, cualquiera que este sea. Favoreciendo con ello, el incremento de la creatividad intelectual. Protege las obras de arte, las literarias y las obras cuyo propósito sea transmitir información o ideas. P. 30.

Creación intelectual: Es toda aquella manifestación del intelecto humano, externada de la mente creadora del individuo, la cual posee un grado tal de originalidad que la hace susceptible de protección jurídica, una vez que ha sido fijada en soporte material. P.32.

Fijación: Es la manifestación de la obra en cualquier soporte material, para que sea susceptible de la protección jurídica. Esta es la que marca el inicio de los derechos federales del autor. P. 32.

Creador: Es el espíritu creador de la obra protegida. Aquella persona capaz de manifestar su creación. P. 39.

Autor: Es aquel que detenta los derechos autorales protegidos por las leyes referidas.

Recordemos que para efectos de nuestra legislación, el autor es aquella persona física que ha creado una obra literaria y artística o bien, quien a través de un convenio, ha adquirido la autorización del autor, para poseer la titularidad de los derechos morales y/o patrimoniales, los cuales son concedidos sobre la obra intelectual protegida. P. 39 y 111.

Derecho Moral: El derecho moral de un autor es un atributo de la personalidad. Se encuentra conformado, por el conjunto de prerrogativas y derechos de carácter personal, radica esencialmente en la facultad que posee el autor de oponerse a cualquier deformación de su obra y rechazar las agresiones que su reputación profesional sufre por acción de terceros ajenos a ella, los cuales, al realizar la explotación ilícita de la misma, dañan la imagen del autor. P. 47.

Derecho Patrimonial: Es el conjunto de prerrogativas que protegen el interés pecuniario del autor, es decir, la obtención de un beneficio económico por la explotación de la obra, este derecho es el único que puede transmitirse. P. 50.

Derechos Conexos: Estos derechos adoptados por la Convención de Roma, pertenecen a la misma categoría de los derechos de autor, es decir, los derechos intelectuales, sin embargo, no son lo mismo, no producen una creación intelectual acabada, propia y distinta. En este rubro se encuentran los derechos de los intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión, de los editores, etcétera. P. 55.

Derecho de Seguimiento: Es la prerrogativa, concedida en beneficio de los autores y sus herederos, consistente en recibir un porcentaje de las ventas sucesivas de sus obras, después de la muerte del autor. P. 56.

Infracción Administrativa: Se encuentra constituida por toda aquella agresión o quebrantamiento a una norma jurídica de carácter administrativo. P. 84.

INDAUTOR: El Instituto Mexicano del Derecho de Autor, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que constituye la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. Su finalidad es realizar las actividades propias del Derecho de Autor. P. 90.

Proceso: Es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, ya sea la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o bien, resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia. P. 100.

Procedimiento Administrativo: Está conformado por la serie de actos concatenados para la emisión de un acto administrativo, a diferencia del proceso, no busca la solución de un conflicto. P. 100.

Prácticas Desleales o Competencia Desleal: Es la acción ilícita, consistente en importar mercancías al territorio nacional en condición de discriminación de precios, tiene por objeto beneficiar la comercialización de productos extranjeros y daña o puede dañar la producción nacional y en consecuencia, la economía mexicana. P. 114.

Dumping: Este término, es el gerundio del verbo en idioma inglés to dump, que literalmente significa arrojar fuera, descargar con violencia, vaciar de golpe y en términos gramaticales, significa la inundación del mercado con artículos de precios rebajados especialmente para suprimir la competencia económica leal. P. 117

Daño: Es toda aquella lesión o menoscabo, ya sea de carácter físico o moral, inferido a una persona, en su reputación o bienes, pudiendo provenir del dolo, la culpa o el caso fortuito y genera responsabilidad civil o penal. P. 118.

Daño Moral: El daño será moral, cuando la lesión sea sufrida por la persona en su honor o reputación, debido a una acción culpable o dolosa. P. 119.

Reparación del daño o Indemnización: Los autores los manejan como sinónimos, constituyen la obligación del infractor de restituir al autor en sus derechos, y surgen a consecuencia de la infracción cometida en contra del autor de la obra intelectual. P. 120 y 121.

Ilícito Administrativo: Son todos aquellos actos considerados prohibidos, por lo general, son entendidos como toda acción u omisión que se encuentra prohibida por la norma jurídica. P. 123.

Sanción Administrativa: Es el castigo impuesto a las violaciones cometidas contra los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad. P. 125.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACUÑA Soto Víctor y ALONSO Calles Myrna, **“Integración desigual de México al Tratado de Libre Comercio para América del Norte”**, Ed. Fontamara, México, 2000, 259 pp.
- 2.- ACOSTA Romero Miguel, **“Teoría General del Derecho Administrativo”**, Porrúa, S.A., México, 1998, 897 pp.
- 3.- AZÚA Reyes Sergio T., **“Teoría general de las obligaciones”**, Porrúa, 2a. ed., México, 1997, 280 pp.
- 4.- BECERRA Ramírez Manuel, comp., **“Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”**, UNAM, México, 1998, 551 pp.
- 5.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“Derecho Administrativo”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 2002, 552 pp.
- 6.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“Derecho Administrativo Constitucional”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2004, 607 pp.
- 7.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 2000, 352 pp.
- 8.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“Derecho Procesal Administrativo”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, 691 pp.

9.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, 605 pp.

10.- CASTREJÓN García Gabino Eduardo, **“Tratado Teórico-Práctico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial. (Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios)”**, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, 897 pp.

11.- DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto y LUCERO Espinosa Manuel, **“Compendio de Derecho Administrativo: primer curso.”**, Porrúa, 6a. ed., México, 2003, 413 pp.

12.- DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto y LUCERO Espinosa Manuel, **“Elementos de Derecho Administrativo: segundo curso.”**, Ed. Limusa, México, 1989, 205 pp.

13.- DEVIS Echandía Hernando, **“Teoría general del proceso”**, Ed. Universidad, t. II, Buenos Aires, Argentina, 1985, 702 pp.

14.- FERNÁNDEZ Ruíz Jorge, **“Diccionario de Derecho Administrativo”**, Porrúa-UNAM, México, 2003, 263 pp.

15.- FERNÁNDEZ Ruíz Jorge, **“El Derecho Administrativo”**, Porrúa-UNAM. México, 2003, 189 pp.

16.- FRAGA Gabino, **“Derecho Administrativo”**, Porrúa, S.A. DE C.V. 2., 44a. ed., México, 2005, 506 pp.

- 17.- GARCÍA Máynez, **“Introducción al estudio del Derecho”**, Porrúa, 35a. ed., México, 1984, 444 pp.
- 18.- GRANADOS Solís Felipe, **“Investigación Documental I”**, UNAM, 2000, 150 pp.
- 19.- GOLDSTEIN Mabel, **“Derecho de autor”**, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1995, 733 pp.
- 20.- GORDILLO Agustín, **“Tratado de Derecho Administrativo”**, Ed. Macchi, 3a. ed., t. IV.2, Buenos Aires, 1982, 326 pp.
- 21.- GUTIÉRREZ y González Ernesto, **“El Patrimonio”**, Porrúa, 5a. ed., México, 1995, 1061 pp.
- 22.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, **“Enciclopedia Jurídica Mexicana”**, Porrúa-UNAM, t. II, México, 2002, 726 pp.
- 23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, **“Enciclopedia Jurídica Mexicana”**, Porrúa-UNAM, t. IV, México, 2002, 1070 pp.
- 24.- JALIFE Daher Mauricio, **“Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial”**, Porrúa, México, 2002, 628 pp.
- 25.- KELSEN Hans, **“Teoría General del Derecho y del Estado, trad. Eduardo García Máynez”**, UNAM, 5a. reimpresión, México 1995, 477 pp.

26.- LARRAÑAGA Salazar Eduardo, **“Visión Comparativa de los derechos de autor”**, UAM, México, 2000, 55 pp.

27.- LARRAÑAGA Salazar Eduardo, **“Derecho y Literatura”**, UAM, México, 2001, 148 pp.

28.- LES PRESSES DE L' UNESCO, **“L' ABC du droit d'auteur”**, Les Presses de L' Unesco, France, 1982, 75 pp.

29.- LIPSZYC Delia, **“Derecho de autor y derechos conexos”**, UNESCO/CERLALC, Buenos Aires, Argentina, 1993, 933 pp.

30.- LOREDO Hill Adolfo, **“Nuevo Derecho Autoral Mexicano”**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, 262 pp.

31.- MAGALLÓN Ibarra Mario, coord., **“Compendio de términos de derecho civil”**, Porrúa-UNAM, México, 2004, 678 pp.

32.- MARTÍNEZ Morales Rafael I, **“Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo”**, Ed. Harla, vol. 3, México, 1997.

33.- METZ M.L., **“Redacción y Estilo: una guía para evitar los errores más frecuentes”**, Ed. Trillas, 2a. ed., México, 1996, 141 pp.

34.- MUÑOZ Razo Carlos, **“Como elaborar y asesorar una investigación de tesis”**, Ed. Pearson, México, 1999, 300 pp.

- 35.- NOGUÉS Julio, **“Estudios Económicos/“El costo para América Latina de adoptar políticas desleales de comercio”.**”, Ed. El Colegio de México, vol.7, no.1, México, 1992, 213 pp.
- 36.- PENICHE Bolio Francisco J, **“Introducción al estudio del Derecho”**, Porrúa, 13a. ed., México, 1997, 250 pp.
- 37.- PÉREZ Miranda Rafael, **“Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico”**, Porrúa, 2a. ed., México, 1999, 375 pp.
- 38.- PEREZNIETO Castro Leonel, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, Ed. Harla, 3a. ed., México, 1995, 230 pp.
- 39.- R. ZUCCHERINO Daniel, **“El derecho de la Propiedad del inventor”**, Ed. Ad-Hoc. S.R.L., Buenos Aires, 1995, 176 pp.
- 40.- RAMÍREZ Gronda Juan D., **“Diccionario Jurídico”**, Ed. Claridad, S.A., Buenos Aires, 1994, 421 pp.
- 41.- RANGEL Medina David, **“Derecho de la Propiedad industrial e intelectual”**, UNAM, México, 1992, 500 pp.
- 42.- RECASENS Siches Luis, **“Introducción al estudio del Derecho”**, Porrúa, 13a. ed., México, 2000, 360 pp.
- 43.- SÁIZ García Concepción, **“Objeto y Sujeto del Derecho de Autor”**, Ed. Tirant, Valencia, 2000, 535 pp.

- 44.- SÁNCHEZ Bringas Enrique, **“Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”**, Porrúa, México, 2001, 779 pp.
- 45.- SECOFI, **“Tratado de Libre Comercio para América del Norte”**, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, t.l., México, 1999, 987 pp.
- 46.- SERRA Rojas Andrés, **“Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”**, Porrúa, 20a. ed., corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, 1999, 905 pp.
- 47.- SERRANO Migallón Fernando, **“El nuevo régimen de la Propiedad Industrial”**, Porrúa, México, 2000, 437 pp.
- 48.- SERRANO Migallón Fernando, **“La Propiedad Industrial en México”**, Porrúa, 2a. ed., México, 1998, 504 pp.
- 49.- SERRANO Migallón Fernando, **“México en el orden internacional de la Propiedad Intelectual”**, Porrúa-UNAM, México, 2000, 304 pp.
- 50.- SERRANO Migallón Fernando, **“Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”**, Porrúa-UNAM, México, 1998, 609 pp.
- 51.- SHCP., **“Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal”**, Ed. SHCP., México, 1993, 440 pp.
- 52.- STRONG William, **“The Copyright Book: A practical Guide”**, Ed. The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 4a. ed., London, England, 1994, 288 pp.

53.- TAMAYO y Tamayo Mario, **“El Proceso de la Investigación Científica”**, Ed. Limusa, S.A. de C.V. 2a. ed., México, 2001, 161 pp.

54.- TENA Ramírez Felipe, **“Derecho Constitucional Mexicano”**, Porrúa, 33a. ed., México, 2000, 649 pp.

55.- UNESCO, **“El abc del derecho de autor”**, UNESCO, París, Francia, 1982, 75 pp.

56.- UNESCO, **“The ABC of Copyright”**, UNESCO, France, 1983, 73 pp.

57.- VALDÉS – Ugalde José Luis, **“Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Una visión sectorial a cinco años de distancia ”**, Ed. Senado de la República, LVII Legislatura, t.IV, México, 2000, 584 pp.

58.- VILLORO Toranzo Miguel, **“Derecho Público y Derecho Privado, trabajo publicado en el volumen de estudios en homenaje al XXV Aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho.”**, UNAM, 1975, p. 415 a 438.

59.- VILLORO Toranzo Miguel, **“Introducción al estudio del derecho”**, Porrúa, 18a. ed., México, 2004, 506 pp.

60.- VIÑAMATA Paschkes Carlos, **“La Propiedad Intelectual”**, Ed. Trillas, 2a. ed., México, 2003, 448 pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ♣ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005.
- ♣ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2005.
- ♣ Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento, 2005.
- ♣ Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, 2005.
- ♣ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2005.
- ♣ Ley de Comercio Exterior, 2005.
- ♣ Ley de la Propiedad Industrial, 2005.
- ♣ Tratado de Libre Comercio para América del Norte, texto oficial.
- ♣ Código Civil para el Distrito Federal, 2005.
- ♣ Código Civil Federal, 2005.
- ♣ Código Federal de Procedimientos Civiles, 2005.
- ♣ Código Penal Federal, 2005.
- ♣ Código de Comercio, 2005.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

♣ www.sep.gob.mx

♣ www.senado.gob.mx

♣ www.diputados.gob.mx

♣ www.onu.org